

DIRECTRICES PARA LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: DERECHO, POLÍTICAS Y PRÁCTICAS IDÓNEAS

Noam LUBELL

Profesor de derecho internacional de los conflictos armados en la Universidad de Essex y titular de la Cátedra Suiza de Derecho Internacional Humanitario en la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra.

Jelena PEJIC

Asesora jurídica superior del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Ginebra.

Claire SIMMONS

Investigadora de la Universidad de Essex y de la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra.

Septiembre de 2019

DIRECTRICES PARA LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: DERECHO, POLÍTICAS Y PRÁCTICAS IDÓNEAS

Introducción general.....	1
Finalidad de las Directrices	1
Estructura	2
¿Por qué es necesario investigar?.....	2
Requisitos básicos para una investigación eficaz.....	7
Conceptos y terminología	8
Diagrama de flujo de las investigaciones	13
Directrices	14
I El proceso de inicio	14
Directriz 1: Registro.....	14
Directriz 2: Medidas en el lugar donde ocurre un incidente	16
Directriz 3: Elaboración de informes	16
Directriz 4: Elaboración de informes internos	19
Directriz 5: Recepción de denuncias externas.....	20
Directriz 6: Evaluación	21
II Investigaciones penales	24
Directriz 7: Independencia e imparcialidad	24
Directriz 8: Exhaustividad.....	26
Directriz 9: Celeridad.....	27
Directriz 10: Transparencia	28
Directriz 11: Garantías de un juicio justo	30
III Investigaciones administrativas	32
Directriz 12: Investigaciones administrativas de actos cometidos por individuos	32
Directriz 13: Investigaciones administrativas de fallas del sistema	34
IV Disposiciones generales.....	37
Directriz 14: Determinación de la responsabilidad del Estado.....	37
Directriz 15: Violaciones vinculadas con las políticas.....	38
Directriz 16: Asesores jurídicos.....	39
Metodología.....	41
Fuentes	42
Expertos consultados	65
Agradecimientos.....	68

INTRODUCCIÓN GENERAL

FINALIDAD DE LAS DIRECTRICES

1. Muchos Estados reconocen la importancia de realizar investigaciones sólidas, en el ámbito nacional¹, de la licitud de sus propios actos en situaciones de conflicto armado. Sin embargo, existen diferencias considerables en la manera en que se realizan las investigaciones entre los diversos marcos jurídicos nacionales y las distintas prácticas de los Estados. Una mayor precisión parecería ser de utilidad en determinadas cuestiones, como las circunstancias en las que debe iniciarse la investigación, las distintas formas que puede adoptar según la naturaleza del incidente, y los principios y las normas aplicables durante el proceso.
2. Para estas directrices, se tiene en cuenta la investigación de posibles violaciones del derecho internacional humanitario –el conjunto de normas internacionales relativas a los conflictos armados– desde el punto de vista del derecho, las políticas y las prácticas idóneas internacionales. No se pretende proponer un proceso de investigación uniforme para todos los Estados, sino identificar y presentar –sin perder de vista las diferencias que caracterizan a los sistemas jurídicos y de investigación nacionales– una variedad de cuestiones prácticas y jurídicas que pueden surgir en las investigaciones o que deberían considerarse de antemano. El objetivo es, también, prestar asistencia práctica estableciendo un marco general para la investigación en situaciones de conflicto armado y, cuando sea pertinente, proporcionar los principios y normas internacionales correspondientes.
3. En el texto, a fin de abreviar, se hace referencia a la “investigación en situaciones de conflicto armado”. El término se emplea para la investigación de posibles violaciones del derecho internacional humanitario, es decir, los actos cometidos en contravención del derecho internacional humanitario vinculados con un conflicto armado, sea que la investigación se realice durante el conflicto armado o no. Las investigaciones de actos perpetrados durante un conflicto armado pero que no están vinculados con este no están alcanzadas por el término.
4. Si bien las Directrices están orientadas a las investigaciones de posibles violaciones del derecho internacional humanitario, también pueden ser de utilidad para la investigación de comportamientos prohibidos por el derecho internacional que no se tratan aquí, como el genocidio o los crímenes de lesa humanidad.
5. Las Directrices se centran en las investigaciones que los Estados realizan de sus propios actos, pero, en algunas ocasiones, se ocupan del papel que desempeña la cooperación en operaciones militares multinacionales en las distintas partes de un proceso de investigación². También pueden resultar útiles para actores que no sean Estados³.

¹ En este texto, los términos “nacional” e “interno” se emplean de manera indistinta.

² Pueden surgir consideraciones especiales en una investigación en el caso de operaciones militares multinacionales, incluidas las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, en lo que respecta, en particular, a compartir información, así como a la cooperación y las relaciones con el Estado anfitrión y los Estados socios. Las Directrices no se centran en las particularidades de los Estados que participan en operaciones en contextos militares multinacionales, y las cuestiones específicas correspondientes requerirían un análisis independiente.

³ En particular, los grupos armados organizados no estatales que son parte en un conflicto armado no internacional.

ESTRUCTURA

6. El texto contiene dieciséis directrices, cada una con su correspondiente comentario. Las Directrices usan como fuente elementos comunes del derecho internacional y de las legislaciones y políticas internas, y se basan también en la práctica de los Estados. Los comentarios tienen el propósito de esclarecer el significado de las directrices y ofrecen indicaciones sobre cómo estas podrían implementarse en la práctica. Las Directrices no constituyen un modelo para un sistema nacional específico. Tampoco eximen –ni pueden eximir– a los Estados de sus obligaciones jurídicas nacionales, regionales e internacionales, cuya interpretación requerirá consideraciones particulares.
7. En la sección I, se describen los pasos previos al inicio de una investigación en un conflicto armado. Entre esos pasos, se encuentran el registro de las operaciones militares, las acciones en el terreno, los informes internos y las denuncias externas⁴, y la evaluación de los hechos.
8. En la sección II, se abordan las normas aplicables a la investigación penal de crímenes de guerra⁵. Las directrices se centran en la aplicación a las investigaciones penales de los principios de independencia e imparcialidad, exhaustividad, celeridad y transparencia, que constituyen la base de una investigación eficaz. Esta sección también abarca las garantías procesales de un juicio justo relativas a las investigaciones.
9. La sección III se centra en las investigaciones administrativas en los conflictos armados. Las Directrices tratan los distintos tipos de investigación no penal de las violaciones del derecho internacional humanitario y cómo se aplican a esas investigaciones los principios de independencia e imparcialidad, exhaustividad, celeridad y transparencia.
10. La sección IV se centra en cómo deben encararse las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado, en el concepto de violaciones del derecho internacional humanitario vinculadas con las políticas y cómo pueden abordarse, y en la necesidad de que las fuerzas armadas cuenten con asesores jurídicos a fin de que, entre otras cosas, puedan realizarse investigaciones eficaces.

¿POR QUÉ ES NECESARIO INVESTIGAR?

11. Existen razones jurídicas y no jurídicas para realizar investigaciones en los conflictos armados.

RAZONES JURÍDICAS

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

12. Las investigaciones de posibles violaciones del derecho internacional humanitario se consideran esenciales para la adecuada aplicación de este cuerpo de normas en conflictos armados de carácter tanto internacional como no internacional. Tanto en el derecho internacional humanitario convencional como en el consuetudinario, pueden encontrarse fuentes para la obligación de investigar; entre otras, la obligación de las Altas Partes Contratantes en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977, aplicable en conflictos armados internacionales, de promulgar la legislación necesaria para establecer sanciones penales efectivas para las personas que han cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las “infracciones graves” de las disposiciones de esos

⁴ V. el párr. 48 de las Directrices.

⁵ Para ver cómo se emplea el término en las Directrices, v. el párr. 14.

instrumentos⁶. Los Estados tienen la obligación jurídica de buscar a esas personas, independientemente de su nacionalidad, y de iniciar procesos penales (o de extraditarlas en determinadas condiciones), que necesariamente incluyen investigaciones, para hacer comparecer a los presuntos autores ante la justicia.

13. “Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales” –que pueden ser cometidas en un conflicto tanto internacional como no internacional– es un término técnico jurídico que significa “crímenes de guerra”. En el Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 8(2)(b), (c) y (e)), se incluye una lista de esas violaciones graves (un concepto más amplio que el de infracciones graves)⁷, que, por lo general, se considera que refleja el derecho internacional consuetudinario. De conformidad con esta fuente del derecho, los Estados, en conflictos internacionales y no internacionales, deben investigar todos los crímenes de guerra cometidos por sus ciudadanos o en su territorio, así como todos los demás crímenes de guerra sobre los cuales tienen competencia y, si corresponde, procesar a los individuos sospechados de haberlos cometido⁸.
14. El término “crimen de guerra” se emplea más adelante en este texto para hacer referencia tanto a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional I como a otras violaciones graves de las leyes y usos de la guerra⁹ que puedan cometerse en conflictos armados internacionales y no internacionales y que generen responsabilidad penal individual. El término “violación” comprende, además de los crímenes de guerra, todas las demás infracciones del derecho internacional humanitario que, en virtud de sus normas, no acarrearán responsabilidad penal individual¹⁰.
15. Es necesario observar que los Convenios de Ginebra distinguen entre la obligación de un Estado de “reprimir” las infracciones graves y la de “hacer que cesen” todas las demás infracciones de sus disposiciones¹¹.
16. Por lo general, se entiende que el término “reprimir” abarca medidas que incluyen el procesamiento de personas responsables individualmente de hechos que deben penalizarse en virtud del derecho internacional humanitario convencional y consuetudinario. La expresión “hacer que cesen”, por lo general, denota una amplia variedad de medidas que los Estados pueden adoptar para abordar todas las demás infracciones de las leyes y usos de la guerra, incluidas las violaciones que no generan responsabilidad penal individual, de modo de hacer que cesen, impedir las y evitar que se repitan. La noción de “hacer que cesen” también comprende las medidas administrativas

⁶ Para las disposiciones convencionales, v. Convenio de Ginebra (I) para el mejoramiento de la condición de los heridos y los enfermos de los ejércitos en el campo de batalla (en adelante, CGI), 12 de agosto de 1949, 75 UNTS 31, art. 49; Convenio de Ginebra (II) para el mejoramiento de la condición de los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (en adelante, CGII), 12 de agosto de 1949, 75 UNTS 85, art. 50; Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (en adelante, CGIII), 12 de agosto de 1949, 75 UNTS 135, art. 129; Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (en adelante, CGIV), 12 de agosto de 1949, 75 UNTS 287, art. 146; Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (en adelante PAI), 8 de junio de 1977, 1125 UNTS 3 art. 85. Para el derecho consuetudinario, v. J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario* (en adelante, Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario), norma 158.

⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) (en adelante, Estatuto de la CPI), art. 8. En el art. 8 (2)(a), se reproducen las disposiciones referidas a las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra. V. también el Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, (nota 6), norma 156 y su interpretación.

⁸ Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), norma 158.

⁹ V. el párr. 13 de las Directrices.

¹⁰ Desde luego, los Estados son libres de penalizar esas violaciones en su legislación nacional (libertad que muchos Estados, en efecto, ejercen).

¹¹ V. CGI (nota 6, art. 49; CGII (nota 6), art. 50; CGIII (nota 6), art. 129; CGIV (nota 6), art. 146; PAI (nota 6), arts. 85(1) y 86(1).

que pueden adoptar los Estados para ocuparse de las violaciones que no equivalen a crímenes de guerra, es decir, investigaciones administrativas (véanse las directrices 12 y 13).

17. Otros tratados internacionales también disponen la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas oportunas para tratar las violaciones de sus disposiciones, incluida la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales y su Segundo Protocolo, la Convención sobre armas químicas, el Protocolo sobre minas terrestres con sus enmiendas, el Tratado de Ottawa sobre minas antipersonal y la "Convención de Dublín sobre municiones en racimo"¹².

OTRAS RAMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

18. En otras ramas del derecho internacional, también pueden encontrarse fuentes jurídicas para la obligación de investigar hechos cometidos en conflictos armados. Algunos tratados del derecho internacional de los derechos humanos determinan explícitamente la obligación de investigar violaciones específicas de los derechos humanos¹³, mediante disposiciones que continuaron desarrollándose con las interpretaciones que han hecho los organismos de derechos humanos¹⁴. Los organismos pertinentes también han considerado que los tratados internacionales y regionales de derechos humanos incluyen el requisito general de investigar las presuntas violaciones para que tengan efecto los derechos que en ellos se reconocen¹⁵.
19. En virtud del derecho penal internacional, las investigaciones son un requisito necesario del deber de enjuiciar determinados crímenes de conformidad con el derecho internacional¹⁶. Asimismo, las investigaciones son un componente importante del principio de complementariedad del Estatuto de la Corte Penal Internacional: los Estados Partes

¹² Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 1954, 249 UNTS 240, art. 7; Segundo Protocolo de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 1999, 38 ILM 769, arts. 15-17; Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1993, 1974 UNTS 45, art. VII(1); Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, Protocolo II con enmiendas, 1996, 35 ILM 1206, art.14; Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 1997, 36 ILM 1507, art. 9; Convención sobre municiones en racimo, 2008, 48 ILM 357, art.9.

¹³ Entre esos instrumentos, se incluyen la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984, 1465 UNTS 85, art. 6; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006, art.12; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1985, art. 8; la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 1994, art. VI.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU, "Observación general n.º 20: Artículo 7 (Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)", 10 de marzo de 1992, párr. 14; Comité de Derechos Humanos de la ONU, "Observación general n.º 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, relativo al derecho a la vida", 10 de octubre de 2018, CCPR/C/GC/36, párrs. 27-29; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v Honduras*, fallo, 29 de julio de 1988, serie C, n.º 4, párrs. 166-181; *Santo Domingo Massacre v Colombia*, fallo, 30 de noviembre de 2012, serie C, n.º 259, (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), párrs. 154-173; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Isayeva v Russia*, fallo, 24 de febrero de 2005, 57950/00, párrs. 209-214; *Al-Skeini and others v UK*, fallo, 7 de julio de 2011, 55721/07, párrs. 161-167.

¹⁵ Por ej., Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, PIDCP), 1966, 999 UNTS 171, art. 2.2, según la interpretación del Comité de Derechos Humanos en su "Observación general n.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrs. 8 y 15.

¹⁶ Estatuto de la CPI (nota 7), preámbulo, párr. 6.

deben realizar una investigación eficaz de los presuntos crímenes contemplados en el Estatuto para que se exima a la Corte de ejercer su jurisdicción¹⁷.

20. También se hace referencia a las investigaciones en las normas no vinculantes del derecho de los derechos humanos y en otras normas no convencionales¹⁸, y normalmente los órganos de la ONU, incluidos la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y los organismos regionales de derechos humanos, entre otros, instan a iniciar investigaciones.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

21. Las fuerzas armadas de un Estado son organismos estatales, y sus actos son atribuibles al Estado. Una violación del derecho internacional humanitario cometida por uno (o varios) miembros de las fuerzas armadas puede, por lo tanto, acarrear la responsabilidad del Estado correspondiente¹⁹. Un ejemplo evidente es el de un miembro de las fuerzas armadas comete un crimen de guerra²⁰. La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario puede surgir incluso si no es posible establecer responsabilidades individuales (por ejemplo, si no existían las estructuras adecuadas para el cumplimiento de la ley).
22. El Estado tiene la obligación de cumplir las normas del derecho internacional humanitario (respetar y hacer respetar esas normas en todas las circunstancias)²¹. Esta es una “norma primaria” del derecho internacional de la responsabilidad del Estado²², que se infringe cuando un miembro de las fuerzas armadas comete una violación del derecho.

¹⁷ Estatuto de la CPI (nota 7), arts. 17-18.

¹⁸ ECOSOC, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, 1989, párr. 9; ACNUDH, Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. 1990; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante, Principios Básicos sobre el derecho a recursos y reparaciones), resolución aprobada por la Asamblea General, 16 de diciembre de 2005, A/RES/60/147, párr. 22; Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, resolución aprobada por la Asamblea General, 3 de diciembre de 1973, A/RES/3074(XXVIII), párr. 1.

¹⁹ Comisión de Derecho Internacional de la ONU, Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (en adelante, Artículos sobre la responsabilidad del Estado), suplemento n.º 10, A/56/10, cap. IV.E.1, 2001, aprobado por la Asamblea General de la ONU en la resolución A/RES/62/61, 8 de enero de 2008, art. 4; CGI (nota 6), art. 51; CGII (nota 6), art. 52; CGIII (nota 6), art. 131; CGIV (nota 6), art. 148; PAI (nota 6), art. 91. V. también Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), norma 149.

²⁰ Habrá responsabilidad del Estado por conductas atribuibles a este también en otros casos (v. Artículos sobre la responsabilidad del Estado (nota 19), arts. 2-11). El Estado es también responsable de los actos cometidos por miembros de órganos del Estado distintos del ejército, por ej., los servicios de seguridad o de la gendarmería (v. Artículos sobre la responsabilidad del Estado, art. 5). El Estado será asimismo responsable del comportamiento de una persona o un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa, de hecho, por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento (v. Artículos sobre la responsabilidad del Estado, art. 8).

²¹ Art. 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (nota 6); J. S. Pictet (ed.), *Commentary on the First Geneva Convention*, CICR, 1952, pág. 26; Comentario del CICR del Primer Convenio de Ginebra, 2016, (en adelante, Comentario del CICR de 2016), párr. 118; Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua v USA)*, fallo, 27 de junio de 1986 (fondo), párr. 220.

²² Comisión de Derecho Internacional, Comentario del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II, 2001, segunda parte, párr. 1, pág. 31.

23. En consecuencia, en virtud de las “normas secundarias” de la responsabilidad del Estado, un Estado debe adoptar todas las medidas pertinentes para poner fin a una violación del derecho internacional humanitario que continúa, ofrecer garantías para que no se repita y reparar íntegramente el perjuicio causado²³. En muchos casos, la investigación es un paso previo a la adopción de dichas medidas y, como tal, es fundamental²⁴.
24. También puede haber responsabilidad del Estado relativa a personas o a otras entidades perjudicadas por una violación de otra rama del derecho internacional que determina que son titulares directos de derechos (por ejemplo, personas protegidas por el derecho internacional humanitario). La forma específica de la reparación, que, con frecuencia, puede incluir una indemnización, dependerá de la fuente del derecho y del procedimiento correspondiente.
25. En el ámbito nacional, la responsabilidad de un Estado puede adoptar la forma de la responsabilidad civil por el perjuicio causado por las fuerzas armadas a personas o entidades. El grado y los modos específicos en los que puede establecerse la responsabilidad civil de un Estado en los procesos nacionales (judiciales o de otra índole), así como los recursos disponibles, variarán según el sistema jurídico nacional²⁵.

RAZONES NO JURÍDICAS

26. La existencia de procedimientos y mecanismos nacionales eficaces para la investigación durante un conflicto armado sirve para mejorar la efectividad de las operaciones militares de un Estado. Las investigaciones pueden ser una fuente de información sobre el éxito o el fracaso de las operaciones militares y permiten adoptar las medidas adecuadas, en caso de fracaso. También pueden ayudar a identificar enseñanzas y prácticas idóneas. En última instancia, las investigaciones son fundamentales para mantener la disciplina en una institución que depende de altos niveles de mando y control.
27. Las investigaciones también constituyen una manera de que un Estado rinda cuentas ante su población, las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario y sus familiares, la población de otro territorio en el que pueden estar actuando las fuerzas armadas de ese Estado y la comunidad internacional. Pueden dejar en claro que un Estado cumple sus obligaciones internacionales, ya sea determinando que no ha habido violaciones del derecho internacional humanitario o demostrando que el Estado se ocupa de resolver una presunta violación del derecho y emprende las acciones correctivas necesarias. El esfuerzo genuino por respetar el derecho y el rechazo de la impunidad en caso de violaciones pueden, por ejemplo, fortalecer la confianza en las acciones de las fuerzas armadas. Las investigaciones adecuadas de presuntas violaciones también pueden facilitar la transición a la paz, pues es probable que sirvan para echar luz sobre determinados hechos y sobre la acción correctiva que ya se ha implementado o que aún debe implementarse. El hecho de que un Estado se esfuerce por cumplir sus obligaciones

²³ Artículos sobre la responsabilidad del Estado (nota 19), arts. 30-31; Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v Uganda)*, fallo, 19 de diciembre de 2005, párrs. 255-259.

²⁴ Cuando las violaciones del derecho las comete un grupo armado no estatal en un conflicto armado no internacional cuyas acciones no pueden atribuirse al Estado, el Estado puede seguir teniendo algunas obligaciones en cuanto a la prevención de las violaciones y al enjuiciamiento y castigo de los autores. Esto también puede requerir que se inicie una investigación. V. Comisión de Derecho Internacional, *Comentario del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* (nota 22), párr. 4, pág. 39.

²⁵ Es necesario observar que, en los procesos judiciales nacionales, ya sean de naturaleza penal o civil, una violación del derecho internacional humanitario (por ej., la infracción grave de homicidio intencional de un prisionero de guerra) puede clasificarse y tratarse como delito en la legislación nacional (por ej., como asesinato).

jurídicas internacionales también promueve la credibilidad del derecho en términos generales.

28. Las partes en un conflicto armado suelen acusarse entre sí de cometer violaciones del derecho internacional humanitario con el propósito de, por ejemplo, lograr objetivos políticos, psicológicos y de propaganda, entre otros. Entre las acusaciones, se encuentran recriminaciones mutuas relativas a la manera en que la otra parte interpreta o aplica el derecho. Las investigaciones eficaces son esenciales para que las respuestas a los reclamos sean creíbles. También pueden servir para reducir el riesgo de que las partes inicien una escalada de violaciones que cada una trata de justificar como respuesta a las acciones de la otra.
29. Tomar medidas para determinar si ha habido una violación del derecho internacional humanitario y, si la hubo, para repararla, es responsabilidad principal del Estado. Sin embargo, es necesario considerar que, cuando la rendición de cuentas fracasa, o se piensa que ha fracasado, pueden actuar órganos internacionales o regionales e iniciarse procesos (como misiones de encuesta, comisiones de investigación o tribunales) para analizar los hechos y recomendar o exigir acciones en consecuencia. Las investigaciones nacionales eficaces podrían excluir, o al menos limitar, la necesidad de recurrir a la intervención externa.

REQUISITOS BÁSICOS PARA UNA INVESTIGACIÓN EFICAZ

30. Independientemente de su naturaleza, una investigación debe ser eficaz. El término “eficaz” no es un término técnico jurídico, pues no cuenta con una definición consensuada. Se lo emplea de manera genérica en muchos contextos para indicar que los procesos deben ser apropiados y aplicados de buena fe, con todos los medios viables empleados a tal fin.
31. Como se ha comentado anteriormente, las disposiciones sobre infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I establecen que las Altas Partes Contratantes deben determinar “adecuadas sanciones penales”²⁶. Otros tratados internacionales establecen que los Estados deben ofrecer la posibilidad de que se puedan interponer “recursos efectivos” por violaciones del derecho correspondiente²⁷; y los tribunales penales *ad hoc* y los organismos de derechos humanos han dictado fallos o resoluciones sobre la obligación de realizar “investigaciones eficaces”²⁸. Los instrumentos no convencionales aprobados por la Asamblea General de la ONU también reiteran la necesidad de que se realicen investigaciones eficaces²⁹.
32. A los efectos de estas Directrices, una investigación debe ser eficaz en la medida en que debe ser capaz de permitir que se determine si hubo una violación del derecho internacional humanitario, de identificar los factores individuales y del sistema que causaron o contribuyeron a que tuviera lugar un incidente, y de sentar las bases para cualquier acción de reparación que pudiera requerirse. Las Directrices toman como base los principios más comúnmente reconocidos por la comunidad internacional como necesarios para que una

²⁶ V. nota 6.

²⁷ PIDCP (nota 15), art. 2(3)(a); Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 1950, ETS 5, art. 13.

²⁸ Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (en adelante, TPIY), *Prosecutor v Ljube Bošković and Johan Tarčulovski*, Sala II de Primera Instancia, fallo, 10 de julio de 2008, IT-04-82-T, párr. 418; *Prosecutor v Pavle Strugar*, Sala II de Primera Instancia, fallo, 31 de enero de 2005, IT-01-42-T, párr. 376; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini and others v UK*, fallo, 7 de julio de 2011, 55721/07, párr. 166; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acosta et al v Nicaragua*, 2017, párr. 136; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Sudan Human Rights Organisation and Centre on Housing Rights and Evictions v Sudan*, 2009, párr. 147.

²⁹ V. Principios Básicos sobre el derecho a recursos y reparaciones (nota 18), principio III.

investigación sea eficaz³⁰ y dilucidan su aplicación práctica en las investigaciones realizadas durante conflictos armados. Los principios a los que se hace referencia son: independencia, Imparcialidad, exhaustividad y celeridad. Un quinto principio, el de transparencia, también puede considerarse aplicable a las investigaciones en conflictos armados, aunque de manera modificada.

33. Si bien un requisito básico para las investigaciones puede extrapolarse del derecho internacional humanitario, dentro de esta rama del derecho hay muy pocas disposiciones sobre la forma específica en la que deberían realizarse las investigaciones. Los organismos de derecho internacional de los derechos humanos han tenido la oportunidad de elaborar con mayor precisión esta cuestión y también cómo deberían implementarse los principios generales de una investigación eficaz. Esos organismos han indicado que el cumplimiento de los requisitos respectivos debería evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada conflicto armado³¹.
34. No debería haber diferencias fundamentales entre los principios generales de una investigación eficaz en un conflicto armado y los mismos principios fuera de él, pues su aplicación dependerá de lo que sea viable en cada situación³². En consecuencia, se han consultado las conclusiones de las autoridades en derecho internacional de los derechos humanos y en derecho penal internacional, en los casos en que ha sido procedente, durante la redacción de las Directrices para la interpretación de las normas pertinentes del derecho internacional humanitario y para su aplicación práctica.

CONCEPTOS Y TERMINOLOGÍA

35. Los Estados tienen infinidad de enfoques para las investigaciones nacionales en conflictos armados. Algunos sistemas de investigación prevén fases diferenciadas y consecutivas para las investigaciones de posibles violaciones del derecho internacional humanitario, mientras que otros unifican algunas etapas. En consecuencia, la terminología que utilizan los Estados y sus fuerzas armadas varía de manera considerable y no necesariamente puede transponerse de un sistema a otro. También se emplea distinta terminología en las ramas del derecho internacional antes mencionadas.
36. La terminología que se presenta a continuación incluye diferentes tipos de investigaciones, etapas y elementos y se vale de términos que se pensaba que satisfacían mejor el propósito de un tipo, etapa o elemento particular de investigación. Si bien los términos se emplean de manera coherente en las Directrices, es necesario señalar que en el derecho y en la práctica de los Estados no se observa tal uniformidad.

³⁰ V., por ej., “Second Report of the Public Commission to Examine the Maritime Incident of 31 May 2010: Israel’s mechanisms for examining and investigating complaints and claims of violations of the laws of armed conflict according to international law” (en adelante, 2º Informe Turkel), págs. 114-148, párrs. 63-112; Consejo de Derechos Humanos, “Report of the Committee of independent experts in international humanitarian and human rights laws to monitor and assess any domestic, legal or other proceedings undertaken by both the Government of Israel and the Palestinian side, in the light of General Assembly resolution 254/64 including the independence, effectiveness, genuineness of these investigations and their conformity with international standards”, 2010, A/HRC/15/50, párr. 21.

³¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Al-Skeini and others v UK*, fallo, 7 de julio de 2011, 55721/07, párr. 168; *Bazorkina v Russia*, fallo, 27 de julio de 2006, 69481/01, párr. 121; *Jaloud v The Netherlands*, 20 de noviembre de 2014, 47708-08, párr. 186.

³² Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston: Los derechos civiles y políticos, en particular, las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias, 8 de marzo de 2006, E/CN.4/2006/53, párr. 36; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v Honduras*, 29 de julio de 1988, serie C, n.º 4, párr. 177; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini and others v UK*, fallo, 7 de julio de 2011, 55721/07, párr. 164; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Zimbabwe NGO Human Rights Forum v Zimbabwe*, 245/02, párr. 210.

37. Las definiciones de conceptos y términos que se proporcionan son exclusivas para estas Directrices y no se pretende que tengan un significado jurídico consensuado más allá de este texto. Como ya se ha observado, el objetivo de estas Directrices no es proponer una estructura o terminología que hayan de compartir todos los Estados, sino proporcionar orientación sobre algunas cuestiones prácticas y jurídicas pertinentes a los diversos sistemas de investigación, independientemente de la terminología particular en uso en cada Estado.

JEFE

38. El término “jefe” se emplea en las Directrices para designar a cualquier persona con responsabilidad de mando sobre sus subordinados en una jerarquía militar, es decir que se usa con su significado genérico. Dicho de otro modo, hace referencia a un jefe de cualquier rango.
39. Un jefe militar puede tener responsabilidad penal individual por cometer u ordenar la comisión de un crimen de guerra³³.
40. De acuerdo con su grado de responsabilidad, los jefes tienen la obligación de garantizar que los miembros de las fuerzas armadas que están bajo su mando conozcan sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario³⁴.
41. Los jefes militares tienen, además, la obligación de impedir y, cuando sea necesario, de hacer que cesen y notificar a las autoridades competentes, las violaciones de las normas del derecho internacional humanitario, incluso las cometidas por los miembros de las fuerzas armadas que están bajo su mando y otras personas que están bajo su control³⁵.
42. Un jefe que sabe que sus subordinados u otras personas que están bajo su mando están por cometer o han cometido una violación del derecho internacional humanitario tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para impedir esa violación y, si corresponde, de iniciar acciones disciplinarias o penales contra los autores³⁶.
43. El hecho de que la violación haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad a sus superiores, si estos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal violación y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa violación³⁷. Por consiguiente, un jefe que no adopte las medidas necesarias respecto de posibles crímenes de guerra también puede ser penalmente responsable a título individual³⁸.
44. Es necesario observar que, en algunos sistemas nacionales, una autoridad distinta de un jefe (una autoridad superior) puede tener obligaciones respecto de las investigaciones, aunque no necesariamente ejerza la responsabilidad de mando (por ejemplo, para disciplinar a los subordinados). Así lo disponen el derecho penal internacional³⁹ y el derecho internacional humanitario⁴⁰.

³³ V. CGI (nota 6), art. 49; CGII (nota 6), art. 50; CGIII (nota 6), art. 129; CGIV (nota 6), art. 146; Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), norma 152. Una persona puede “cometer” un crimen con distintos modos de participación contemplados en el derecho penal nacional e internacional (para este último, v., por ej., Estatuto de la CPI (nota 7), art. 25, cuestión que trasciende el alcance de este texto.

³⁴ PAI (nota 6), art. 87(2).

³⁵ PAI (nota 6), art. 87(1).

³⁶ PAI (nota 6), art. 87(3).

³⁷ PAI (nota 6), art. 86(2). V. también Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), norma 153.

³⁸ Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), norma 153.

³⁹ V. Estatuto de la CPI (nota 7), art. 28.

⁴⁰ V. Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), normas 152 y 153.

REGISTRO

45. El “registro” de información comprende la recopilación, documentación y retención de información relativa a operaciones militares. El registro es un proceso continuo y su propósito trasciende la recopilación de información para una posible investigación.

ELABORACIÓN DE INFORMES

46. La “elaboración de informes” es la transmisión de información sobre un incidente después de la observación directa, de la recepción de información provista por subordinados o a través de procesos de registro, o de denuncias externas.

INCIDENTE

47. Un “incidente” es, en términos generales, todo acontecimiento, situación o conjunto de circunstancias que posiblemente requiera una investigación, porque plantea la preocupación de una posible violación del derecho internacional humanitario. También puede ser un acontecimiento inesperado o indeseado que no plantea la preocupación inmediata de una posible violación, pero que, dadas las circunstancias, puede justificar una investigación (por ejemplo, si hay indicios de reglas de enfrentamiento inadecuadas, capacitación insuficiente para las operaciones de detención o fallas en el armamento, lo que podría llevar a cometer violaciones futuras, incluso si no se cometieron en un principio).
48. Un incidente puede presentarse internamente bien ante la cadena de mando o por esta, o por otra institución del Estado, o bien por medio de una denuncia externa. Los términos “interno” (elaboración de informes) y “externo” (denuncias) se emplean en este texto para distinguir entre los informes redactados por las fuerzas armadas y otras instituciones del Estado (“internos”), por un lado, y los que provienen de actores externos, tales como miembros de una población civil, una organización internacional o una organización civil (“externos”), por el otro (para mayor exhaustividad, véanse las directrices 4 y 5).
49. Internamente, los incidentes pueden incluir tanto aquellos que se notifican (los que deben comunicarse a una autoridad de mayor jerarquía para su evaluación o para otras acciones) como los que no se notifican (los que pueden llevar a que un jefe inicie acciones, por ejemplo, mediante procedimientos disciplinarios). Esto es distinto de si un incidente se registra o no.

EVALUACIÓN

50. El término “evaluación” se usa para describir el proceso que precede a la decisión respecto de la acción que debería iniciarse en respuesta a un incidente, independientemente de que el incidente se haya planteado interna o externamente.
51. El propósito de la evaluación es determinar si una investigación es necesaria o no, y de ser necesaria, establecer el tipo de investigación que ha de iniciarse o, según las circunstancias, si se necesitan más datos para decidir si el incidente amerita una investigación y de qué tipo ha de ser esta.
52. Una evaluación puede adoptar distintas formas y normalmente no es lineal: puede realizarse por la decisión de una sola persona o puede ser el resultado de numerosas decisiones tomadas por distintos actores de manera consecutiva o simultánea.

INVESTIGACIÓN

53. El término “investigación” se usa para hacer referencia a un proceso cuyo propósito es establecer los hechos vinculados con un incidente para posibilitar una posterior determinación de responsabilidades individuales o del Estado por una posible violación del derecho internacional humanitario. Las actividades emprendidas y el procedimiento previsto incluirán la investigación.
54. Dentro de esta definición amplia del término, en estas Directrices se distinguen dos tipos de investigación: penal y administrativa.

INVESTIGACIÓN PENAL

55. Una investigación penal tiene el propósito de establecer los hechos vinculados con un incidente de modo de permitir la determinación de la posible responsabilidad penal individual por un comportamiento que está prohibido por el derecho y de las sanciones penales que pueden corresponder. Para los aspectos vinculados con la responsabilidad del Estado, véanse las directrices 7⁴¹ y 14.
56. Como ya se ha observado, de conformidad con el derecho internacional humanitario, los Estados están obligados a enjuiciar a las personas sospechadas de haber cometido crímenes de guerra. No es posible recurrir a la legislación interna para eximir a un Estado del cumplimiento de sus obligaciones jurídicas internacionales, incluidas las dispuestas en el derecho internacional humanitario.
57. En la práctica, muchos Estados penalizan una serie de infracciones que pueden cometerse en un conflicto armado más extensa que los crímenes de guerra que establece el derecho⁴². Si bien todos los delitos penales deben estar sujetos a una investigación penal, lo importante aquí es la investigación de delitos penales que constituyen crímenes de guerra en virtud del derecho internacional humanitario. Es necesario observar que, en algunos sistemas nacionales, también se disponen sanciones penales para algunos actos que constituyen faltas disciplinarias⁴³.

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

58. Las investigaciones administrativas tienen por objeto determinar los hechos vinculados con un incidente a fin de establecer si existió una violación no penal del derecho internacional humanitario y de considerar si genera responsabilidades individuales o del Estado.
59. Las investigaciones administrativas son una de las vías por las que los Estados pueden cumplir la obligación de hacer que cesen las violaciones del derecho internacional humanitario que no equivalen a crímenes de guerra⁴⁴. Este tipo de procedimiento puede realizarse con anterioridad, en simultáneo o con posterioridad a una investigación penal, por ejemplo, para abordar cuestiones vinculadas con un incidente que no son de naturaleza penal, sino operacional, disciplinaria o de políticas.

⁴¹ V. párr. 134.

⁴² En la mayoría de los casos, esas infracciones se abordan como infracciones de la legislación nacional y no como violaciones del derecho internacional humanitario. Entre los ejemplos, se encuentra la penalización del hecho de omitir las precauciones viables en el ataque, el saqueo, el robo, el acoso simple o la toma de artefactos o trofeos de guerra.

⁴³ El término “falta disciplinaria” tiene connotaciones diferentes en los distintos sistemas de investigación; las Directrices no tienen por objeto abordar todo el espectro de posibles violaciones disciplinarias contempladas en la legislación nacional ni los mecanismos pertinentes. V. el comentario de la directriz 12.

⁴⁴ V. párrs. 13-16.

60. En algunos sistemas nacionales, algunas investigaciones administrativas excluyen deliberadamente la posibilidad de investigar las responsabilidades individuales por un incidente (por ejemplo, para alentar la franqueza de los involucrados)⁴⁵. En el marco de estas Directrices, sin embargo, las investigaciones administrativas comprenden procedimientos cuyo objetivo es, entre otros, establecer responsabilidades penales individuales por un incidente. Esos mecanismos pueden adoptar diversas formas en la práctica.

VIABILIDAD

61. El término “viabilidad” hace referencia a las medidas que son factibles o posibles en la práctica, teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares, incluidas las consideraciones humanitarias y militares⁴⁶. Este concepto es de particular importancia en situaciones de conflicto armado en las que puede haber un cambio rápido en las circunstancias en el terreno (por ejemplo, que impide el acceso al escenario de un incidente o el interrogatorio a los testigos). El principio de viabilidad debe aplicarse de buena fe y no puede recurrirse a él para impedir una investigación, dado que siempre deben poder emplearse algunas medidas investigativas. Los comentarios de las Directrices especifican, si corresponde, qué puede ser importante considerar en una evaluación de viabilidad.

FALLAS DEL SISTEMA

62. Se considera que una falla es inherente al sistema cuando es probable que las causas subyacentes de un incidente hayan dado origen o puedan dar origen a otros incidentes. Las fallas del sistema pueden surgir en una unidad, en varias unidades y en cualquier nivel de las fuerzas armadas. La investigación de fallas del sistema puede formar parte de la obligación de impedir o poner fin a una violación del derecho internacional humanitario, impedir que se repita y/o implementar las acciones de reparación adecuadas. Las fallas del sistema pueden surgir sin que haya intención de cometer violaciones o faltas que podrían atribuirse a una persona u organismo específico.

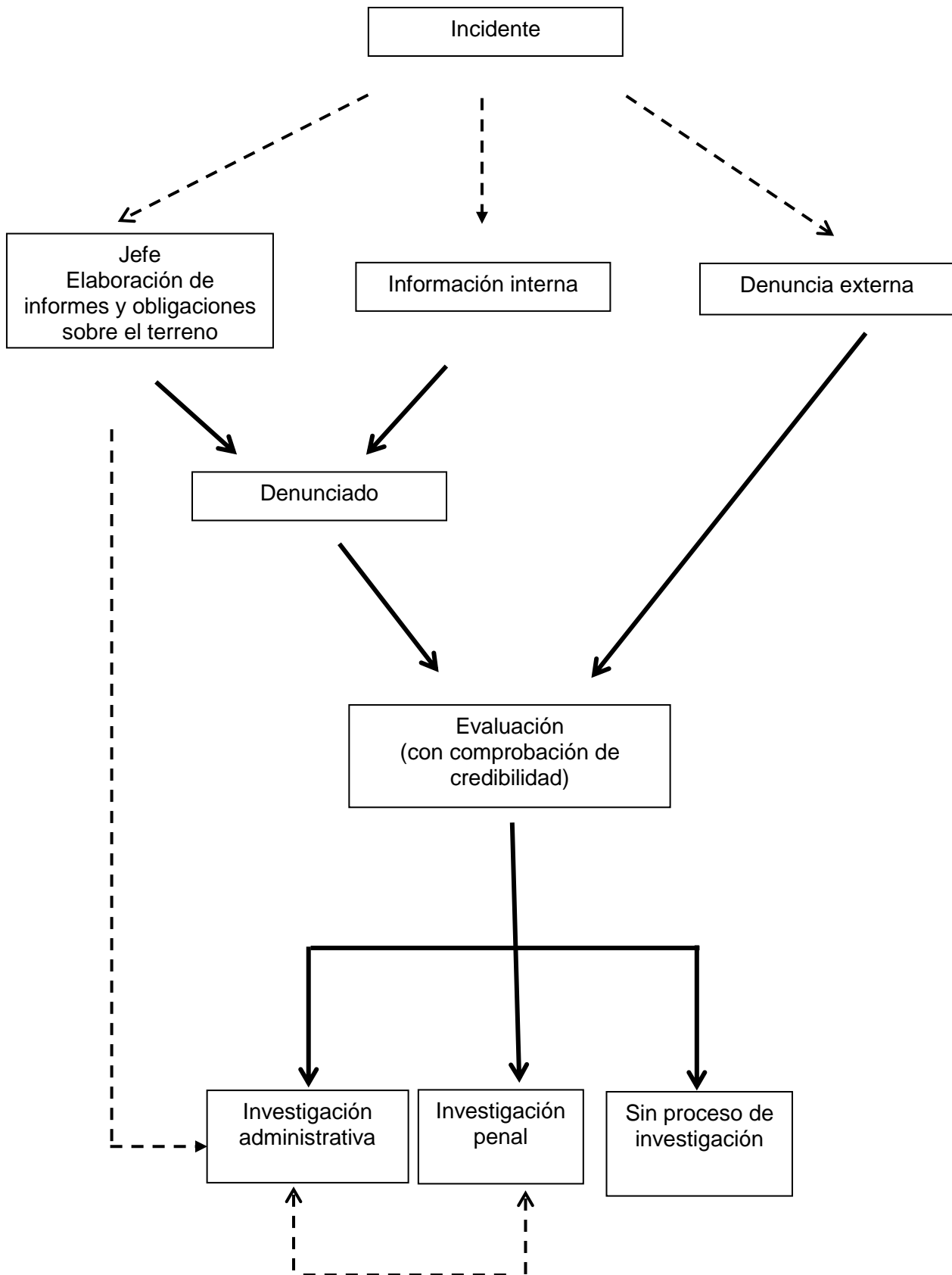
VIOLACIONES VINCULADAS CON LAS POLÍTICAS

63. Las violaciones vinculadas con las políticas son un tipo de fallas del sistema y, con frecuencia, abarcan actos múltiples o graves violatorios del derecho internacional humanitario. Se reconocen dos tipos de situaciones. En el primero, la causa de un incidente –o de varios incidentes– radica en una política explícita o implícita de violación del derecho internacional humanitario. En el segundo, se hace caso omiso de informes, denuncias y/o informaciones vigentes sobre la comisión de violaciones del derecho internacional humanitario.

⁴⁵ A menudo, esos mecanismos se centran en subsanar un error humano o en detectar equipamiento defectuoso y en evitar la repetición y no en atribuir responsabilidades individuales.

⁴⁶ V. Y. Sandoz, Ch. Swinarski y B. Zimmermann (eds.), Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (en adelante Comentario del CICR del PAI), CICR y Plaza y Janés Editores Colombia, 1998, comentario del art. 57 del PAI, párr. 2198.

DIAGRAMA DE FLUJO DE LAS INVESTIGACIONES



DIRECTRICES

I EL PROCESO DE INICIO

64. En esta sección, se describen los pasos previos necesarios para iniciar una investigación, desde el registro de las operaciones militares hasta la evaluación que determina que es necesario iniciarla. Estos primeros pasos serán fundamentales para la eficacia de la investigación posterior.
65. La **directriz 1** trata del registro de las operaciones militares. El registro de las actividades es independiente del proceso de investigación en cuanto aquel debe realizarse haya habido un incidente o no. Cuando tiene lugar un incidente, el registro será un requisito esencial para los pasos siguientes del proceso de investigación.
66. Las **directrices 2 a 5** tratan de las acciones que deben emprenderse inmediatamente después de ocurrido un incidente. Las Directrices abarcan las acciones necesarias en el lugar donde ha ocurrido un incidente, los requisitos para la elaboración de informes y los procedimientos para los informes internos y las denuncias externas.
67. La **directriz 6** describe el proceso de evaluación. Este es el proceso en el que se toma una decisión, entre otras cuestiones, acerca de abrir una investigación posterior a un incidente (independientemente de la forma en la que se toma conocimiento de este, interna o externamente) La directriz aborda las circunstancias en las que debe iniciarse una investigación penal o administrativa y otros resultados posibles de la evaluación.

DIRECTRIZ 1: REGISTRO

Las operaciones militares deberán registrarse lo antes posible. El alcance del registro dependerá de la viabilidad de elaborarlo en las circunstancias del momento.

COMENTARIO:

68. El “registro” de información comprende la recopilación, documentación y retención de información relativa a operaciones militares (“obtención” de información). Además de servir para las investigaciones, el registro ayuda a evaluar las consecuencias de una actividad operacional, para aprender y para ayudar a detectar fallas del sistema, todo lo cual, a su vez, puede mejorar la eficacia operacional y contribuir al éxito de operaciones futuras. Es importante que la planificación de operaciones militares también forme parte de los registros.
69. El registro deberá incluir, por ejemplo, el uso de la fuerza no planificado o la consecuencia inesperada o no deseada del uso de la fuerza, las víctimas civiles o el daño a las personas civiles, las actividades de detención, el éxito y las consecuencias de las operaciones incluidas en los planes. Dentro de las prácticas idóneas, se encuentra el registro de las instrucciones especiales, las reglas de enfrentamiento aplicables, las tarjetas de instrucciones para los soldados, la orientación táctica, la instrucción proporcionada, las personas implicadas en los procesos de toma de decisiones y el contexto de las operaciones.
70. La cadena de mando debe asegurarse de que se realice el registro. Las realidades de los conflictos armados pueden dificultar la elaboración de registros, es decir que la cantidad y el tipo de registro viable variarán según las circunstancias. Dada la importancia de la obtención de información relativa a las operaciones militares, el criterio de viabilidad no debe emplearse como excusa para no hacer los registros; no obstante, en este sentido puede ser necesario priorizar recursos.

71. En el contexto de una investigación, el registro es importante para determinar si un incidente ha de investigarse o no. La obtención de información ayuda a reconstruir lo que ha ocurrido y a saber si se adoptaron las medidas adecuadas en el momento del incidente. Esa información será, entre otras cosas, importante para responder a los informes internos o las denuncias externas que puedan recibirse después de un incidente, incluso de un incidente que en un primer momento no fue considerado problemático.
72. La información registrada relativa a un incidente debe incluir: qué ocurrió, quién hizo qué y dónde, así como la hora, la fecha y las unidades que participaron en él. Todos los casos de captura y detención de personas deben registrarse⁴⁷. Entre los ejemplos de formatos distintos en los que puede registrarse la información, se encuentran las sesiones de información posteriores a una misión, las reseñas posteriores a las acciones, los informes de contactos, los informes de misiones, los datos acumulados en centros de operaciones, los registros de detenciones, los registros de ataques, las comunicaciones electrónicas y los paquetes informativos sobre objetivos. Algunos de estos registros se generarán automáticamente, en cuyo caso el registro consistirá solo en conservar la información.
73. La información puede registrarse por escrito, en fotografías, en audios, en vídeos o por medios electrónicos. Debe almacenarse, con la debida atención a la protección de datos y a la privacidad, y, si corresponde, archivar en condiciones adecuadas, con la posibilidad de ser recuperada en caso de ser necesario.
74. La información debe registrarse lo antes posible, en la medida en que lo permita el contexto operacional. Esto quiere decir que el marco temporal en el que se realiza el registro puede diferir entre, por ejemplo, las operaciones deliberadas (planificadas) y las operaciones dinámicas (que responden a exigencias u oportunidades inmediatas en determinadas circunstancias).
75. La capacitación y la orientación adecuadas son fundamentales para un buen registro y deben impartirse a las personas responsables. La capacitación para elaborar registros eficaces debe organizarse como parte de los ejercicios previos al despliegue de tropas o al conflicto. Las personas responsables de llevar registros pueden necesitar un conocimiento operacional y unas competencias particulares para observar correctamente las causas y las consecuencias de un incidente. La capacitación debe permitir decidir qué información es útil y cómo debe registrarse.
76. Los reglamentos militares deben determinar quién realizará los registros. Los procedimientos de registro deben adaptarse a las capacidades de los responsables de la tarea (por ejemplo, el nivel de alfabetización) y a las condiciones en las que se prevé que se realizará (por ejemplo, el equipamiento y la tecnología disponibles). Los cronogramas, así como los procedimientos para preservar la integridad de la información registrada y su almacenamiento, deben definirse con anterioridad.
77. Distintas unidades pueden tener material importante para una operación militar, como imágenes aéreas, información de inteligencia o información relativa al traslado de personas detenidas desde el lugar de la captura hasta el centro de detención. En caso de incidente, la unidad involucrada puede tener que recurrir a otras unidades que quizá cuenten con información adicional. En las operaciones militares multinacionales, debe establecerse con anticipación un procedimiento para compartir información relativa a posibles incidentes, dentro de lo razonable, dados los inconvenientes que plantea la verificación del material compartido y la clasificación de la información registrada.

⁴⁷ V. también el párr. 108.

DIRECTRIZ 2: MEDIDAS EN EL LUGAR DONDE OCURRE UN INCIDENTE

Un jefe presente en el lugar de un incidente debe tomar todas las medidas viables para garantizar la obtención y la preservación de información y pruebas relevantes si no están presentes las autoridades correspondientes.

COMENTARIO:

78. La obtención y la preservación de información y pruebas son fundamentales para determinar que ha ocurrido una violación del derecho internacional humanitario, y pueden ser también esenciales para determinar que no ha habido una violación. Algunas medidas, como la reunión de pruebas, dependen, en gran medida, de las acciones inmediatas ejecutadas por expertos. En consecuencia, se puede requerir a un jefe que ejecute algunas acciones de salvaguardia, como proteger el lugar de un incidente, documentarlo con fotografías, ilustraciones, vídeos o descripciones en archivos de audio, recopilación y preservación de otras pruebas, identificación de posibles víctimas y testigos, recopilación de declaraciones de víctimas y testigos, y de miembros de sus propias fuerzas armadas.
79. Los jefes sobre el terreno deben recibir capacitación específica sobre las acciones que se deben emprender en el lugar de un incidente para proteger y preservar las pruebas que puedan utilizarse en una posible investigación. Si bien hay que reconocer que esa tarea excede las funciones principales de un jefe, en algunas ocasiones será necesario cumplirla, y hacerlo adecuadamente⁴⁸. En todos los casos, los jefes deben recibir instrucciones sobre cómo no comprometer una posible investigación, lo que debe incluir información básica acerca de cómo mantener la cadena de custodia de las pruebas y cómo tratar a las posibles víctimas y testigos.
80. Para saber qué esperar de un jefe, se debe tener en cuenta lo que es viable dadas las circunstancias, incluidos la misión específica, la accesibilidad del lugar en cuestión, la situación de seguridad y los recursos disponibles⁴⁹.
81. En caso de presunta conducta criminal, deben incorporarse lo antes posible organismos militares o civiles más apropiados encargados de hacer cumplir la ley, en caso de que existan. Las acciones de un jefe sobre el terreno no deben impedir la participación inmediata de esos organismos de investigación.

DIRECTRIZ 3: ELABORACIÓN DE INFORMES

Los jefes deben notificar de cualquier incidente a la autoridad competente para su evaluación.

COMENTARIO:

82. La “elaboración de informes” es la transmisión de información sobre un incidente después de la observación directa, de la recepción de información provista por subordinados o a través de procesos de registro, o de denuncias externas. El propósito de la elaboración de informes es dar a conocer un incidente que, a su vez, puede dar origen a los primeros pasos de una investigación.
83. Los jefes militares tienen la obligación jurídica de informar sobre las violaciones del derecho internacional humanitario a la autoridad competente (véase la directriz 6). En líneas generales, es posible reconocer tres tipos de obligaciones relativas a la elaboración de informes: i) incidentes que deben notificarse porque entrañan crímenes de guerra contemplados en el derecho internacional humanitario, como el asesinato de prisioneros de

⁴⁸ Comentario del CICR del PAI (nota 46), art. 87, párr. 3563.

⁴⁹ En este contexto, v. también el párr. 133 de las Directrices.

guerra, los ataques directos y deliberados a personas civiles o la perfidia; ii) incidentes en los que no queda claro si se ha cometido una violación del derecho internacional humanitario, pero en los que las circunstancias indican que es posible que se haya cometido, como la omisión de precauciones en el ataque; y iii) situaciones que no implican una violación del derecho internacional humanitario, pero que, de todos modos, requieren la elaboración de un informe por motivos jurídicos y operacionales, como la captura y detención de personas. Prever un conjunto más amplio de situaciones que también pueden requerir la elaboración de informes, como se hace en algunos sistemas, es una práctica idónea⁵⁰.

84. A menudo, los manuales militares proporcionan orientación acerca de las acciones o incidentes que deben ser notificados, y algunos proporcionan listas y ejemplos específicos de “incidentes que deben informarse” como una buena manera de incorporar en las operaciones la obligación de los jefes de elaborar informes⁵¹.

⁵⁰ V. nota 51.

⁵¹ Ejemplos de incidentes o acciones que deben ser informados:

- Argentina: Los jefes tienen la obligación de informar sobre violaciones de los Convenios y del Protocolo I, si corresponde, a las autoridades competentes. (Manual de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, 2010, párr. 2.06, pág. 37).
- Australia: Entre los “incidentes que deben notificarse”, se incluyen la sospecha razonable de que se ha cometido una falta disciplinaria (excluidas las faltas disciplinarias menores), la sospecha razonable de que se ha cometido un delito penal; la muerte, las lesiones graves, la desaparición de personas civiles; la muerte, las lesiones graves o la desaparición de un “combatiente enemigo” mantenido en custodia o bajo control efectivo. (Departamento de Defensa, Instrucciones de Defensa (General), admin. 45-2: Informe y gestión de incidentes que deben notificarse, párr. 6).
- Burundi: Todos los soldados tienen la obligación de informar sobre las violaciones del derecho internacional humanitario. (Reglamento sobre DIH, 2007, párr. VIII.2.1).
- Canadá: Los oficiales deben “informar a la autoridad correspondiente acerca de toda infracción de las leyes, los reglamentos, las normas, las órdenes y las instrucciones que rigen la conducción de todas las personas sujetas al Código de Disciplina Militar cuando el oficial no puede encargarse adecuadamente de la cuestión”. (Normas y Decretos Reales, 4.02(1)).
- Francia: Los incidentes que las autoridades militares han de notificar a las autoridades superiores incluyen 16 categorías de “incidentes graves” (“Evengrave”), incluidos los accidentes graves, las denuncias de delitos penales y los incidentes que causan preocupación debido a su naturaleza, a las personas implicadas o a las posibles consecuencias. (Boletín Oficial del Ejército, Instrucción n.º 1950/DEF/CAB/SDBC/CPAG que establece la conducta de las autoridades militares y civiles en caso de accidentes o de incidentes ocurridos en el ámbito del Ministerio de Defensa o de establecimientos públicos que dependen de dicho Ministerio, 6 de febrero de 2004).
- México: Los jefes tienen la obligación de (...) impedir las violaciones de (los Convenios de Ginebra y el Protocolo I), de reprimirlas y, si es necesario, de informar sobre ellas a las autoridades competentes. (Manual de DIH para el Ejército y F.A.M., 2009, párr. 173).
- Países Bajos: Después de observar una posible violación del derecho internacional humanitario, el personal del Ministerio de Defensa debe informar acerca de lo observado a la Real Gendarmería. Los jefes deben informar sobre cualquier delito cometido por sus subordinados a la Real Gendarmería. El uso de la fuerza en operaciones militares debe ser notificado a los integrantes de la cadena de mando. El jefe autorizado debe presentar un informe posterior a la acción ante los integrantes de la cadena de mando. Una copia de dicho informe debe enviarse a la Fiscalía General a través de la Real Gendarmería. (2º Informe Turkel (nota 30), Anexo, págs. 925-930).
- Perú: Se informará de actos o hechos que constituyen crímenes de guerra y se hará cumplir la responsabilidad penal y disciplinaria por dichos crímenes cometidos por superiores y subordinados, en cumplimiento del artículo 87 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. (Manual para las Fuerzas Armadas, 2010, pág. 222).
- Sudáfrica: Todos los soldados deben conocer su responsabilidad de informar sobre crímenes de guerra, que son violatorios del derecho internacional de los conflictos armados. Normalmente, el informe debe presentarse ante el superior inmediato en la cadena de mando. También debe presentarse un informe ante la Policía Militar, un oficial del departamento jurídico o un capellán. (Manual de Educación Cívica Revisado, 2004, párr. 58).
- Reino Unido: Entre los delitos del apéndice 2 (que se notifican a la Policía Militar), figuran el homicidio, el asesinato, el secuestro, las lesiones graves, el trato cruel a los niños, el infanticidio, las

85. En muchos Estados, todos los miembros de las fuerzas armadas (además de los jefes) tienen la obligación de informar y es una práctica idónea que en la legislación o el reglamento militar se prevea dicha obligación. Los informes de los subordinados pueden servir como fuente adicional de información sobre violaciones del derecho que habilitan a un jefe a cumplir su obligación jurídica de informar sobre los incidentes a la autoridad competente para su evaluación.
86. El jefe debe asegurarse de que se implementen y se cumplan los procedimientos de elaboración de informes⁵². Se debe proporcionar a los jefes estructuras y orientación relativas a la elaboración de informes antes del inicio de un conflicto armado o del despliegue de tropas, con criterios claros sobre qué informar, qué detalles incluir, cuándo informar y a quiénes informar. Es necesario abordar y, si corresponde, sancionar toda omisión de elaboración de informes.
87. Es necesario recordar que un jefe que no adopta las medidas necesarias respecto de posibles crímenes de guerra también puede ser penalmente responsable. La obligación de informar puede considerarse un paso de especial importancia en este sentido.
88. Los informes deben incluir, según corresponda, datos respecto de qué sucedió, quién hizo qué y dónde ocurrió el incidente, la fecha, la hora y las unidades implicadas, así como otra información o especificaciones sobre las que el jefe haya sido notificado o que haya observado directamente. Las obligaciones relativas a la elaboración de informes deben cumplirse lo antes posible tras el incidente teniendo en cuenta las circunstancias, incluidas las capacidades de comunicación existentes.
89. La información que ha de notificarse debe transmitirse a una persona u organismo con competencia para hacer una evaluación, que dependerá de cada sistema nacional. Con frecuencia, la información debe transmitirse al superior inmediato en la cadena de mando. Es necesario observar que la autoridad competente puede depender de la naturaleza del incidente, y también puede cambiar a medida que se transmite la información y se esclarecen los hechos. Es importante notar que las obligaciones relativas a la presentación de informes siguen vigentes hasta que se alcanza la instancia de evaluación (véase la directriz 6 para más detalles).
90. Hay algunos tipos de violaciones no penales del derecho internacional humanitario para los que el jefe puede ser la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional (véase, por ejemplo, la directriz 12). En esos casos, sigue siendo deseable mantener la

infracciones graves, la amenaza con armas ofensivas en público, el robo, la tortura, algunos actos de terrorismo, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio. (Ley de las Fuerzas Armadas, 2006, sección 113; delitos enumerados en el anexo 2 según definición, págs. 198-200).

- Estados Unidos: Incidentes que deben informarse: “Una violación del derecho de la guerra posible, sospechada o presunta de la cual existe información creíble, o un comportamiento durante operaciones militares emprendidas fuera de una guerra que podría constituir una violación del derecho de la guerra si tuviera lugar durante un conflicto armado.” (Instrucción del Presidente del Estado Mayor Conjunto, Implementación del programa del derecho de la guerra del Departamento de Defensa, 2020, CJCSI 5810.01D, párr. 6(f)(4)(e)(2)CJCS; Instrucción del Departamento de Defensa 6055.07, “Investigación de accidentes, elaboración de informes y registro, 3 de octubre de 2000. tabla 10 “Requisitos para la notificación del grupo especial de elaboración de informes”).

⁵² Las obligaciones de informar de los jefes están expresamente contempladas en el derecho internacional humanitario y en numerosos manuales militares. V. PAI (nota 6), art. 87(1); Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), interpretación de la norma 153 y práctica de los Estados relativa a las normas 153 y 158; TPIY, *Prosecutor v Vujadin Popović et al*, Sala de Apelaciones, fallo, 30 de enero de 2015, IT-05-88-A, párrs. 1932-1941; *Prosecutor v Delalić*, fallo, 16 de noviembre de 1998, IT-920210T, párr. 770; Corte Penal Internacional (en adelante, CPI), *Prosecutor v Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sala III de Primera Instancia, fallo, 21 de marzo de 2016, párr. 727.

obligación de informar, El informe del jefe se presenta a los efectos de información y de aprendizaje, en lugar de derivarse a una autoridad competente con fines de evaluación⁵³.

DIRECTRIZ 4: ELABORACIÓN DE INFORMES INTERNOS

Es necesario implementar un proceso interno para que otras personas aparte de los jefes informen sobre incidentes a través de la cadena de mando o, si existen, a los organismos encargados de hacer cumplir la ley correspondientes. Las personas deben tener libertad para elaborar esos informes sin temor a las represalias.

COMENTARIO:

91. Las personas que no son jefes –que, como se ha observado, tienen, sin duda, la obligación de informar– deben poder informar sobre incidentes en los que piensan que hay indicios de que se cometió una violación del derecho internacional humanitario. Entre esas personas, deben estar incluidos todos los miembros de las fuerzas armadas, empleados civiles y personal contratado bajo la autoridad de las fuerzas armadas. Debe existir un proceso interno para la presentación de informes que las fuerzas armadas deben difundir, a fin de garantizar que la autoridad competente tenga conocimiento de todos los incidentes y de que pueda realizarse la evaluación adecuada para saber si es necesaria una investigación. Los informes internos también pueden referirse a un incidente que un jefe no consideró problemático en su momento.
92. Los procesos de informes internos deben ser accesibles y eficaces si han de permitir que las fuerzas armadas adopten medidas para hacer cesar, impedir o reparar posibles violaciones del derecho. Sin embargo, esos procesos pueden servir también para mejorar la eficacia operacional manteniendo la disciplina que se requiere de todos los miembros de las fuerzas armadas en el respeto de las normas, una característica inherente al buen funcionamiento de todas las fuerzas armadas. En consecuencia, los reglamentos militares u otros reglamentos pertinentes deben contener disposiciones que expliquen el proceso por el que las personas que no son jefes pueden informar sobre incidentes que, en su opinión, indican que se cometió una violación del derecho internacional humanitario.
93. Dadas las particularidades de la estructura militar, los procesos para la elaboración de informes internos no serán eficaces salvo que se disponga de protección para las personas que presentan el informe (excepto en casos de mala fe); por ejemplo, garantizando que las personas que informan sobre incidentes no sean dadas de baja, ni se les apliquen sanciones disciplinarias, ni se las degrade, ni se las someta a otras represalias o castigos como consecuencia de su informe. Los informes internos pueden tener que verificarse para estimar su credibilidad, pero la verificación debe proteger a la persona que hizo la denuncia, en particular, de medidas indebidas implementadas por su superior inmediato.
94. Como se ha observado, la expectativa general para los informes internos es que se transmitan a través de la cadena de mando. En determinadas circunstancias, una persona puede no querer informar a su jefe directo (por ejemplo, porque este tuvo participación en el incidente) o estar impedida de informar directamente a un superior de mayor jerarquía que la de su jefe directo. En esos casos, el reglamento militar debe contener disposiciones al respecto. En esas situaciones, una posibilidad sería permitir la presentación de informes en sentido “lateral”, a un jefe que esté al mismo nivel que el inmediato superior de la persona que informa (por ejemplo, el jefe de otra compañía del mismo batallón), de modo de garantizar que se preste atención a todos los incidentes.

⁵³ Por ej., un jefe advierte que sus subordinados no separan a hombres de mujeres en un centro de detención e investiga las causas de esa violación del derecho a fin de hacer que cese y de impedir su repetición. El jefe es la autoridad competente para hacer que cese la violación mediante una investigación, pero también transmite la información y la acción correctiva adoptada a la cadena de mando con fines de información.

95. Algunos Estados permiten que las personas informen directamente a los organismos encargados de hacer cumplir la ley que tratan temas de cumplimiento de la ley militar, como la policía militar o la policía civil.

DIRECTRIZ 5: RECEPCIÓN DE DENUNCIAS EXTERNAS

Deben existir procesos accesibles y eficaces para la recepción de denuncias externas de un incidente.

COMENTARIO:

96. Las fuerzas armadas y/o las autoridades del Estado correspondientes deben establecer procesos accesibles y eficaces para recibir denuncias externas relativas a un incidente. Las denuncias no provenientes de las fuerzas militares pueden constituir fuentes de información valiosas. Pueden, por ejemplo, dar a conocer hechos que las fuerzas armadas no han observado, echar luz sobre otros hechos además de los ya observados o permitir que se conozca todo el conjunto de consecuencias de una acción militar. En algunos casos, una denuncia externa puede ser la única fuente de información de que ha ocurrido determinado incidente.
97. La manera en la que las fuerzas armadas u otras autoridades del Estado reciben las denuncias externas dependerá de factores tales como el contexto, el lugar y el tipo de conflicto armado. Debe ponerse a disposición del público en general información relativa a la existencia de los procesos/mecanismos pertinentes, la forma de acceder a esos procesos/mecanismos, los encargados de recibir las denuncias y el modo de seguimiento de las denuncias.
98. Las denuncias relativas a un incidente pueden estar presentadas por las personas afectadas directa o indirectamente por las operaciones militares, así como por otras personas u organismos nacionales o internacionales interesados. Deben establecerse procedimientos y canales de comunicación que garanticen la seguridad y la privacidad de los denunciantes. Es necesario prever dificultades tales como las barreras lingüísticas y otros factores sociales y culturales que puedan afectar la capacidad de las personas o los organismos para presentar una denuncia y proporcionar posibles soluciones. Es recomendable que las unidades, los ejércitos y los miembros de las fuerzas armadas compartan prácticas idóneas al respecto.
99. Todas las denuncias deben tomarse en serio, sin hacer distinciones entre las jerarquías de las distintas fuentes. Sin embargo, dar prioridad a determinadas denuncias puede ser necesario: algunas denuncias merecen una atención más meticulosa, en particular, las que indican que se han cometido crímenes de guerra (por ejemplo, ataques intencionales contra la población civil, pillaje, tortura de las personas detenidas o toma de rehenes). Cuando se recibe un número elevado de denuncias relativas a un mismo incidente o denuncias reiteradas que indican un modelo de incidentes similares, se debe prestar especial atención a posibles fallas del sistema o violaciones vinculadas con las políticas.
100. Siempre que sea viable, las fuerzas armadas deben procurar relacionarse de una manera activa con una serie de actores, incluidos otras fuerzas armadas (en particular en operaciones militares multinacionales), organismos de la ONU, supervisores internacionales, ONG y otras organizaciones de la sociedad civil, así como con medios de comunicación respecto de la información que se aporta en las denuncias. Se considera una práctica idónea proporcionar puntos de contacto o intermediarios con los actores mencionados. La relación directa con el CICR es de particular importancia, dados el

cometido específico y la experiencia operacional de la Institución en situaciones de conflicto armado⁵⁴.

DIRECTRIZ 6: EVALUACIÓN

Los informes internos o las denuncias externas recibidas relativos a un incidente deben transmitirse a la autoridad correspondiente para que realice la evaluación de las medidas que han de adoptarse. La autoridad correspondiente debe tener la competencia para iniciar una investigación penal y/o administrativa, para determinar que no es necesario iniciar una investigación o para determinar si son necesarios más datos para tomar una decisión.

COMENTARIO:

101. La legislación o el reglamento militar deben definir a quién y qué tipo de informe interno y/o denuncia externa relativo a un incidente debe transmitirse para su evaluación. En algunos sistemas nacionales, habrá más de una autoridad a la que deban transmitirse esos informes y/o denuncias para su evaluación.
102. Por norma general, el grado de independencia e imparcialidad de la autoridad a cargo de la evaluación debe ser proporcional a la gravedad del incidente que ha de evaluarse. Como se ha comentado anteriormente, muchos Estados han dejado en claro que hay algunos tipos de incidentes o incidentes de determinada gravedad que los jefes deben notificar a un superior para su evaluación. La evaluación será hecha por el superior u otra autoridad competente que se designe de conformidad con la legislación o los reglamentos nacionales. En algunos sistemas, los informes o denuncias de incidentes que indiquen que se ha cometido un delito deben ser transmitidos por el jefe a los órganos, militares o civiles, encargados de hacer cumplir la ley.
103. La autoridad encargada de la evaluación no debe haber estado implicada en el incidente. Si un jefe estuvo implicado en un incidente (por ejemplo, si participó en él o si las medidas adoptadas por el jefe en relación con el incidente pudieran hacer dudar de su independencia e imparcialidad), la legislación o el reglamento militar deben, como mínimo, prever que el jefe derive el informe interno o la denuncia externa a otra autoridad para su evaluación.
104. La persona o el organismo que toma una decisión sobre la base de una evaluación debe poder determinar si es competente para realizarla y debe poder verificar la credibilidad del informe interno o de la denuncia externa, si corresponde⁵⁵.
105. La autoridad evaluadora debe ser competente para iniciar una investigación penal y/o administrativa, si así lo exige la legislación nacional, y para analizar si el incidente en cuestión puede indicar la existencia de fallas del sistema o de violaciones vinculadas con las políticas. Una persona u organismo al que se le ha asignado la tarea de evaluar un incidente puede determinar que es necesario tener más datos para poder tomar una decisión⁵⁶ o que no se justifica realizar una investigación.
106. Si en una evaluación correctamente realizada se decide que no hay necesidad de iniciar una investigación, el Estado queda eximido de cumplir sus obligaciones de reprimir y hacer que cesen las violaciones del derecho internacional humanitario. La legislación y el reglamento militar, sin embargo, deben establecer que habrá una nueva evaluación si se recibe información nueva (informes o denuncias) relativas a un incidente.

⁵⁴ V. E. Khairullin, "5 things that make ICRC confidential information unsuitable for legal proceedings", *ICRC Humanitarian Law & Policy*, 31 de enero de 2019, disponible en línea en <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2019/01/31/5-things-make-icrc-confidential-information-unsuitable-legal-proceedings/>.

⁵⁵ Para la verificación de las denuncias externas, v. párrs 114 y 115.

⁵⁶ V. párrs. 116 y 117.

107. Es una práctica idónea transmitir los resultados de las decisiones tomadas sobre la base de una evaluación a las autoridades que puedan encargarse de observar posibles fallas del sistema o violaciones vinculadas con las políticas (véanse las directrices 13 y 15).
108. En situaciones de conflicto armado, en particular mientras continúan las hostilidades, puede existir la necesidad de decidir a qué incidentes se dará prioridad durante la etapa de evaluación. Esta decisión será específica para cada contexto, pero deben tenerse en cuenta la gravedad del incidente, la necesidad de actuar rápidamente y la probabilidad de repetición. Es necesario observar que el derecho internacional humanitario establece obligaciones claras relativas a los incidentes en los que hay personas detenidas muertas o heridas de gravedad⁵⁷.
109. Una persona o un organismo que toma decisiones sobre la base de una evaluación iniciada tras la recepción de un informe interno o una denuncia externa de un incidente debe recibir capacitación o asesoramiento jurídico, pues deberá identificar posibles violaciones del derecho internacional humanitario (véase la directriz 16).
110. Es importante que, en caso de existir, los organismos militares o civiles encargados de hacer cumplir la ley a los que se transmite un informe interno o una denuncia externa⁵⁸ puedan recomendar o derivar, de forma independiente, a la autoridad correspondiente las investigaciones penales y/o administrativas (o iniciarlas de forma independiente, según corresponda de acuerdo con la legislación nacional).
111. La autoridad que realiza la evaluación debe iniciar una investigación penal si hay motivos razonables para considerar que se ha cometido un crimen de guerra (véanse el párr. 119 y la directriz 7). Algunos Estados pueden tener un umbral más bajo para iniciar una investigación penal por diversas razones operacionales o de políticas⁵⁹. Como se ha comentado anteriormente, los Estados pueden, por razones similares, penalizar en la legislación nacional las violaciones del derecho internacional humanitario que no están establecidas como crímenes de guerra en sus normas⁶⁰. También pueden aplicarse otros cuerpos jurídicos pertinentes del derecho internacional para determinar si se requiere una investigación penal (en particular, el derecho internacional de los derechos humanos). Si bien en estas Directrices no se abordan los elementos que desencadenan una investigación penal en esos casos, es necesario observar que una decisión que se toma sobre la base de una evaluación debe tener en cuenta la totalidad del marco jurídico aplicable. Eso incluye el análisis de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad del Estado que pueda surgir (véase la directriz 14).
112. La autoridad evaluadora debe iniciar una investigación administrativa (véanse las directrices 12 y 13) si las circunstancias de un incidente indican que se ha cometido una violación del derecho internacional humanitario que no requiere una investigación penal. Incluso si no es evidente que se haya cometido una violación, hay acontecimientos excepcionales o inesperados que también pueden requerir una investigación administrativa⁶¹. Las investigaciones administrativas también pueden tener como elementos desencadenantes numerosas razones no jurídicas, como necesidades operacionales, ejercicios de aprendizaje o mejora del desempeño, que no están contempladas en estas Directrices. Si la autoridad que realiza la evaluación observa que algunos tipos de informes o denuncias se repiten a lo largo del tiempo, debe poder recomendar que se realice una investigación

⁵⁷ CGIII (nota 6), arts. 120-121; CGIV (nota 6), art. 131; CICR, "Guidelines for investigating deaths in custody", 2013. V. también otros cuerpos jurídicos, por ej., Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984, 1465 UNTS 85, art. 6; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006, art. 12.

⁵⁸ V. párrs. 126-129.

⁵⁹ V. nota 64.

⁶⁰ V. párr. 57.

⁶¹ V. la definición de incidente en el párr. 47.

administrativa de posibles fallas del sistema o de violaciones vinculadas con las políticas o iniciarla ella misma.

113. La participación de la autoridad de evaluación debe ser inmediata, pues esto es fundamental para garantizar que un incidente reciba la respuesta adecuada en materia de investigación. Algunas acciones posteriores a los incidentes (por ejemplo, volver a usar las armas disparadas en un incidente poco después de ocurrido este o no restringir el acceso al lugar donde ha fallecido una persona detenida) pueden retrasar u obstaculizar la investigación penal por alteración o eliminación de pruebas de modo que no pueda usarse en un proceso penal en virtud de las normas nacionales de evidencia y procedimiento. Es, por lo tanto, esencial que las decisiones sobre si se debe iniciar una investigación penal se tomen de inmediato.
114. Las denuncias externas pueden tener que verificarse para estimar su credibilidad. Como se ha comentado anteriormente, las denuncias pueden recibirse por distintas vías y de varias fuentes. Establecer la credibilidad de una denuncia es fundamental para determinar si la información que contiene requiere atención adicional, es decir, si debe ser transmitida para su investigación. Para analizar la credibilidad de las denuncias externas, pueden considerarse varios factores (por ejemplo, la fuente de la denuncia, el grado de detalle proporcionado sobre el incidente, la corroboración con otras fuentes) que dependerán del contexto. El reglamento militar debe proporcionar una orientación clara sobre el proceso y los criterios para la verificación de denuncias externas.
115. Es importante observar que determinar la credibilidad de una denuncia externa no es lo mismo que establecer si existen “motivos razonables” para creer que se ha cometido un delito penal. Si bien esta última consideración se usa para desencadenar una investigación penal, la primera requiere un umbral mucho más bajo. No es necesario demostrar que, en efecto, ha ocurrido un incidente que indica posibles violaciones del derecho, sino solo que la denuncia se considera creíble.
116. Si son necesario más datos para hacer una evaluación, la autoridad encargada de evaluar debe tomar las medidas adecuadas —o delegar esa responsabilidad⁶²— para determinar los hechos adicionales. Reunir datos adicionales con fines de evaluación es un proceso diferente de una investigación administrativa. El primer procedimiento se usa solo para reunir la información inicial suficiente para tomar una decisión basada en la evaluación y no podría, por ejemplo, requerir un interrogatorio formal a testigos.
117. En todos los casos, el ejercicio de encuesta debe, como mínimo, no retrasar u obstaculizar futuros procesos penales, en particular, en lo que respecta al tratamiento de posibles pruebas y a la recopilación de declaraciones de víctimas o testigos.
118. Es necesario observar que, en algunos casos de violaciones del derecho internacional humanitario, puede no ser necesario hacer una evaluación. Algunas circunstancias pueden ser tan evidentes que es posible emprender acciones de inmediato⁶³.

⁶² En algunos sistemas nacionales, para este propósito, la autoridad evaluadora comprende un órgano de investigación preliminar, como la policía civil o militar.

⁶³ Por ej., cuando un jefe ve que un miembro de las fuerzas armadas despliega de forma inadecuada un emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, pero retira el emblema y corrige el comportamiento del soldado antes de que el acto tenga consecuencias (excepto si el acto constituye un intento de perfidia, que sería un crimen de guerra). Si el comportamiento del soldado es consecuencia de un entrenamiento inadecuado, puede tratarse de un caso de falla del sistema y, como tal, es necesario abordarla. V. la directriz 13.

II INVESTIGACIONES PENALES

119. Una investigación penal debe iniciarse si existen motivos razonables para creer que se ha cometido un crimen de guerra⁶⁴. La finalidad de una investigación penal es determinar los hechos vinculados con un incidente de modo de permitir la determinación de la posible responsabilidad penal individual por un comportamiento que está prohibido por el derecho y de las sanciones penales que pueden corresponder. Los derechos de sospechosos, víctimas y testigos deben estar garantizados desde el momento en que comienza la investigación penal.
120. Las **directrices 7 a 10** analizan los principios de una investigación eficaz y cómo se aplican a una investigación penal en un conflicto armado.
121. La **directriz 11** aborda las garantías procesales de un juicio justo que deben respetarse a lo largo de una investigación penal.

DIRECTRIZ 7: INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

Es necesario que haya una autoridad investigadora independiente e imparcial que realice las investigaciones penales si hay motivos razonables para creer que una persona ha cometido un crimen de guerra.

COMENTARIO:

122. Una investigación penal debe ser independiente e imparcial. La forma en la que se implementan específicamente esos principios en un sistema jurídico nacional puede variar, e incluso diferir según la autoridad que realice la investigación, como se explica en los párrafos 126 y 127.
123. En cuanto a la independencia, una autoridad investigadora debe poder llevar adelante una investigación sin interferencia ni influencia de autoridades que no sean las que tienen funciones investigadoras o judiciales, y sin temer a las represalias ni esperar favores por lo que descubra, recomiende o decida.
124. En términos de imparcialidad, una autoridad investigadora no debe tener prejuicios personales ni conflictos de interés relativos al caso en cuestión.
125. A la luz de los principios de independencia e imparcialidad, la autoridad investigadora no debe haber participado en el incidente y, de ser ese el caso, debe apartarse del proceso. Así debe preverlo la legislación o el reglamento militar pertinente.
126. En algunos sistemas nacionales, todas las investigaciones, incluidas las penales, son competencia de los jefes militares. En algunos de esos casos, el derecho, las políticas o los reglamentos militares establecen, no obstante, algunas excepciones o salvedades a la autoridad del jefe para realizar una investigación penal. Se prevé, por ejemplo, que los crímenes de determinado nivel de gravedad deben ser investigados por una autoridad superior o que no pertenezca a la cadena de mando. Asimismo, se establece que algunas categorías particulares de crímenes (por ejemplo, los actos de violencia sexual) deben ser investigadas por una autoridad que no pertenezca a la cadena de mando (por ejemplo, un organismo civil o militar encargado de hacer cumplir la ley), independientemente de su gravedad.
127. En otros sistemas nacionales, ningún delito penal es competencia de los jefes, para garantizar que las investigaciones penales sean independientes e imparciales, en sentido

⁶⁴ V. párr. 111. En el ámbito nacional, los Estados se valen de distintos parámetros para decidir el inicio de una investigación penal, por ejemplo, la “creencia razonable”, la “sospecha razonable”, la “información creíble”, los “motivos suficientes para sospechar”.

estructural y práctico, y que así se las perciba. En esos sistemas, la investigación de posibles actos criminales siempre debe transferirse a un organismo que no pertenezca a la cadena de mando, por ejemplo, un organismo civil o militar encargado de hacer cumplir la ley.

128. Se entiende que los Estados deben tener un organismo encargado de hacer cumplir la ley que no pertenezca a la cadena de mando (por ejemplo, la policía civil o militar) que lleve adelante investigaciones de actos sospechados de ser crímenes de guerra cometidos por miembros de las fuerzas armadas, para que las investigaciones penales sean independientes e imparciales y que sean percibidas como tales. Los organismos pertinentes también tendrán los conocimientos necesarios para investigar casos de particular gravedad o complejidad, incluso incidentes en los que se sospecha que la cadena de mando pueda haber estado involucrada.
129. Las garantías estructurales que contribuyen a la independencia y la imparcialidad de un organismo militar encargado de hacer cumplir la ley⁶⁵ deben abarcar la forma en la que se designa a sus miembros, su mandato y rango, y la estructura jerárquica de la que depende. Asimismo, deben preverse salvaguardias y limitaciones a la influencia de los jefes.
130. Las personas, los organismos y otras entidades encargadas de llevar adelante investigaciones penales deben contar con la capacitación, el equipamiento y los fondos adecuados. Entre otras cosas, deben poder reunir y almacenar pruebas de manera segura (con la debida atención a la protección de datos y la privacidad, implementando normas para la cadena de custodia), tener acceso y poder interrogar a sospechosos, víctimas y testigos, contar con equipamiento forense y tener experiencia en técnicas de investigación. Deben tener los conocimientos operacionales pertinentes, así como la información operacional necesaria relativa al incidente. Los investigadores deben conocer el marco jurídico aplicable o contar con asesores jurídicos.
131. Es necesario garantizar el acceso a conocimientos especializados sobre las vulnerabilidades específicas en los conflictos armados, como los casos de presunta violencia sexual, tortura o incidentes en los que las víctimas, los testigos o los sospechosos pueden haber sido niños.
132. Es fundamental que las personas que realizan la investigación cuenten con un servicio de interpretación, por lo que debe haber intérpretes competentes cuando sea necesario (véase la directriz 8).
133. Algunos Estados disponen de sistemas de investigación diferentes, conforme las fuerzas armadas actúen en su propio territorio o en territorio extranjero; por ejemplo, cuando forman parte de una coalición multinacional o bajo los auspicios de la ONU o de una organización regional. El hecho de que un delito penal se cometa dentro o fuera del territorio de un Estado puede afectar la capacidad de actuar, o de actuar de inmediato, de una autoridad investigadora (que no sea un jefe) si, por ejemplo, esa autoridad no está desplegada junto a las fuerzas armadas. También puede plantear interrogantes acerca de la jurisdicción apropiada para investigar. Estas cuestiones, entre otras similares, que pudieran surgir en operaciones extraterritoriales deben tenerse en cuenta antes del conflicto armado o del despliegue, de modo de garantizar que las investigaciones puedan realizarse adecuadamente, a fin de evitar la impunidad y salvaguardar los derechos de sospechosos, víctimas y testigos.
134. Como ya se ha comentado, un crimen de guerra puede acarrear tanto responsabilidades penales individuales como la responsabilidad del Estado. En un proceso penal, la autoridad investigadora, con el asesoramiento jurídico necesario, debe poder transmitir información

⁶⁵ Este párrafo trata de los organismos militares encargados de hacer cumplir la ley, dado el interés de estas Directrices, pero, desde luego, las garantías de independencia e imparcialidad también se aplican a los organismos civiles homólogos.

y/o iniciar acciones ante una autoridad competente que pueda examinar y ocuparse, de forma independiente, de las posibles cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado que puedan surgir (véase la directriz 14). Esto debería ocurrir independientemente de que se haya interrumpido el proceso penal.

DIRECTRIZ 8: EXHAUSTIVIDAD

Las investigaciones deben ser exhaustivas. Deben adoptarse todas las medidas viables para reunir, analizar, conservar y almacenar pruebas. Las medidas que no puedan adoptarse deben estar documentadas y justificadas.

COMENTARIO:

135. La exhaustividad hace referencia a los medios para llevar adelante una investigación penal para lograr el propósito establecido de revelar los hechos. Más específicamente, tiene relación con las medidas prácticas y/o procedimentales que serán necesarias para garantizar el adecuado esclarecimiento de los hechos. Entre ellas, se encuentran la recopilación, análisis, conservación y almacenamiento de pruebas materiales y documentales, la identificación y el interrogatorio a víctimas y testigos, y a miembros de las fuerzas armadas que pudieran haber participado en el incidente, y la documentación y el almacenamiento de los testimonios respectivos. También puede ser necesario realizar autopsias y otros exámenes forenses. Asimismo, puede ser necesario trasladar debidamente las pruebas.
136. En este contexto, es necesario recordar que las investigaciones penales requieren el cumplimiento de las normas relativas a las pruebas para un juicio penal, cuyas modalidades precisas están contempladas en la legislación nacional. Si bien la flexibilidad puede ser necesaria, hay que asegurarse de que las pruebas recopiladas sean admisibles en un posible proceso penal. Las pruebas recopiladas sin el debido respeto de los derechos de sospechosos, víctimas y testigos pueden resultar de uso limitado o incluso ir en detrimento del proceso penal.
137. El hecho de que una investigación penal sea considerada exhaustiva dependerá de si se han adoptado todas las medidas viables para determinar los hechos en las circunstancias del caso. El grado de exhaustividad esperado de la investigación de un incidente que ocurrió, por ejemplo, en un puesto de control ubicado en una zona de la retaguardia, en un centro de detención o después del cese de las hostilidades será distinto del requerido en la investigación de un hecho que tuvo lugar en una zona de combate activo.
138. Los obstáculos para la exhaustividad de una investigación en un conflicto armado pueden ser: acceder, conservar y trasladar pruebas; acceder a víctimas y testigos e interrogarlos⁶⁶; consideraciones culturales y de derechos humanos (por ejemplo, con respecto a la autopsia, el entierro o la exhumación); hostilidades activas y falta de seguridad para el personal encargado de investigar. La ubicación y el ritmo de las operaciones militares también pueden ser relevantes, por ejemplo, si se pierde el control del territorio en una zona, lo que implica falta de personal sobre el terreno. Si bien pueden surgir otros obstáculos, además de los mencionados, para alcanzar la exhaustividad de una investigación, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias al decidir acerca de la viabilidad de una acción y han de buscarse alternativas.
139. Algunos obstáculos pueden preverse y superarse por medio de la preparación, incluida la planificación y la capacitación previas al conflicto armado o al despliegue de las tropas. Las vías específicas de adaptación de los pasos de una investigación a las condiciones de un

⁶⁶ Es necesario recordar que, en una determinada situación, se puede acceder a víctimas y testigos e interrogarlos en un lugar distinto del sitio del incidente, por ejemplo, si se trata de personas internamente desplazadas o de miembros de las propias fuerzas armadas que han regresado a su país.

conflicto armado, si se dispone de los recursos adecuados, incluyen el uso de la tecnología, por ejemplo, el uso de dispositivos biométricos para autopsias en casos de reparos culturales, el uso de vehículos aéreos no tripulados para acceder a zonas peligrosas y realizar filmaciones para que sean utilizadas como pruebas, el uso de equipos de vídeo durante las operaciones y la participación de la población o el gobierno locales en el proceso de investigación, cuando sea posible. Cuando no hay control sobre el terreno, aún es posible utilizar el registro de la planificación operacional para analizar el proceso de toma de decisiones, y la tecnología existente puede emplearse para evaluar las consecuencias de la misión desde el aire. La tecnología y la comunicación digital también pueden emplearse para superar algunas dificultades asociadas con la distancia y los problemas de seguridad, por ejemplo, para permitir la participación remota de víctimas o testigos.

140. Puede existir la necesidad de priorizar decisiones en la etapa de investigación respecto de qué pruebas es más viable reunir y cuáles serán más útiles en un posible enjuiciamiento. El propósito clave de esas decisiones debe ser establecer si en un incidente hubo un comportamiento penal, para permitir su represión efectiva. La asignación de recursos a las investigaciones debe hacerse en forma adecuada y razonable dentro del contexto general⁶⁷.
141. Los pasos de la investigación deben documentarse. La documentación debe contener las medidas que se han adoptado, las que se ha intentado adoptar y las que no pudieron adoptarse y por qué. La documentación sirve, entre otras cosas, para demostrar la exhaustividad de una investigación en caso de que, con posterioridad, surjan dudas u objeciones.
142. La investigación de algunos hechos penales ha recibido especial atención internacional, en los ámbitos tanto del derecho internacional humanitario como del derecho internacional de los derechos humanos. La ONU y organismos o procesos independientes de derechos humanos han desarrollado guías de prácticas idóneas para, entre otras cosas, las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias⁶⁸, la tortura⁶⁹, la muerte de personas en custodia⁷⁰, la violencia sexual⁷¹ y las desapariciones forzadas⁷². Si bien algunos de esos documentos no han sido redactados específicamente para situaciones de conflicto armado, proporcionan una orientación útil para llevar adelante investigaciones exhaustivas en caso de violaciones de los tipos enumerados.

DIRECTRIZ 9: CELERIDAD

Una investigación penal debe iniciarse inmediatamente después de que en una evaluación se determina que existen motivos razonables para creer que se ha cometido un crimen de guerra. El proceso investigativo debe tener lugar sin demoras injustificadas.

⁶⁷ CPI, *The Prosecutor v Jean-Pierre Bemba Gombo*, fallo en apelación, 8 de junio de 2018, ICC-01/05-01/08 A, párrs. 169-170; TPIY, *Prosecutor v Boškoski and Tarčulovski*, Sala de Primera Instancia, fallo, 10 de julio de 2008, IT-04-82-T, párr. 415; *Prosecutor v Orić*, Sala de Apelaciones, 3 de julio de 2008, IT-03-68-A, párr. 177; *Prosecutor v Halilović*, Sala de Apelaciones, 16 de octubre de 2007, IT-01-48-A, párr. 63.

⁶⁸ ACNUDH, Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota).

⁶⁹ ACNUDH, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), 2004, HR/P/PT/8/Rev.1.

⁷⁰ CICR, "Guidelines for investigating deaths in custody", 2013.

⁷¹ Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad de Naciones del Reino Unido, *International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict*, segunda edición, marzo de 2017.

⁷² Comisión Internacional de Juristas, "Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción", 2015. Se trata de una guía para profesionales y no de un manual de investigación, pero contiene algunos elementos acerca de la especificidad de la investigación de delitos de este tipo.

COMENTARIO:

143. Las investigaciones penales deben iniciarse de inmediato, porque, con frecuencia, solo es posible reunir pruebas a poco de ocurrido el incidente. Las consecuencias del paso del tiempo son bien conocidas: la escena del crimen cambia, las pruebas pueden desaparecer, los recuerdos se diluyen, los testigos pueden recibir amenazas y los sospechosos pueden conspirar. No iniciar una investigación de inmediato puede, entonces, afectar los derechos de sospechosos, víctimas y testigos. La planificación, los recursos, el personal y la capacitación adecuados son esenciales para garantizar la celeridad en las investigaciones penales, debido a los obstáculos que pueden surgir en el contexto del campo de batalla. Como se ha comentado anteriormente, el jefe sobre el terreno puede tener que desempeñar un papel fundamental en la obtención de determinados tipos de información y pruebas (véase la directriz 2).
144. Una vez iniciada la investigación, las medidas necesarias posteriores han de adoptarse sin demoras injustificadas. El cumplimiento de esta indicación no debe equipararse con la celeridad de los resultados, pero indica que las actividades de la investigación deben ser continuas y, si no lo son, la demora debe estar justificada. (Por ejemplo, para que una investigación sea eficaz, se debe tener el cuidado suficiente en todos sus pasos y algunos, como los exámenes forenses, pueden requerir tiempo.) En este sentido, también será necesario documentar los pasos de la investigación para demostrar que esta se ha realizado sin demoras injustificadas en caso de que, con posterioridad, surjan dudas u objeciones.
145. Es necesario recordar que no hay plazos para hacer comparecer ante la justicia a quienes han cometido crímenes de guerra en virtud del derecho internacional⁷³, es decir que se puede iniciar una investigación penal mucho después de ocurridos los acontecimientos en cuestión. Es probable que una investigación que se inicia mucho después del incidente se enfrente a obstáculos que tienen que ver con la reunión de información y pruebas, lo que, a su vez, puede afectar el derecho al debido proceso de sospechosos, víctimas y testigos. Así pues, es fundamental documentar adecuadamente los pasos de la investigación. En casos en los que las investigaciones y procesamientos están vinculados a crímenes de guerra que se cometieron hace mucho tiempo, para su eficacia, se requiere que se determinen con cuidado su cometido y alcance.

DIRECTRIZ 10: TRANSPARENCIA

Una investigación penal debe ser lo más transparente posible, teniendo en cuenta las circunstancias.

COMENTARIO:

146. La transparencia puede definirse como la necesidad de apertura, comunicación y rendición de cuentas en el proceso de investigación. Sin embargo, es necesario reconocer que el debate internacional sobre la transparencia de las investigaciones penales en los conflictos armados continúa aún.
147. A grandes rasgos, la transparencia en las investigaciones penales comprende dos aspectos: proporcionar información a las víctimas y sus familiares acerca de los procesos de investigación penal en curso y proporcionar información sobre dichos procesos al público en general con fines de rendición de cuentas. En el público en general, se incluyen las

⁷³ Asamblea General de la ONU, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 26 de noviembre de 1968, A/RES/2391; Consejo de Europa, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, 25 de enero de 1974, ETS n.º 082; Estatuto de la CPI (nota 7), art. 29; Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), norma 160.

organizaciones nacionales e internacionales, la sociedad civil y los medios de comunicación, entre otros.

148. La autoridad investigadora debe, siempre que sea posible, considerar las circunstancias, notificar a las víctimas de un incidente y a sus familiares, así como a los letrados, si corresponde. La notificación puede constar de un recibo que confirme la denuncia externa formulada; una comunicación de la decisión de iniciar una investigación o no, con reconocimiento, en el primer caso, de que la investigación puede llevar tiempo por una razón que se especifique; una explicación de si hay una investigación en curso; la información de los hallazgos de la investigación (incluidas las bases fácticas y jurídicas); y una explicación de la decisión de iniciar un juicio penal o no. La notificación debe hacerse sin demoras, pues así se puede ayudar a reducir la preocupación de que no se esté actuando. El hecho de que haya oficiales de enlace que se pongan en contacto con las víctimas y sus familiares se considera una práctica idónea.
149. Es necesario recordar que, en virtud del derecho internacional humanitario, las partes en un conflicto armado tienen obligaciones relativas a las personas desaparecidas o fallecidas debido al conflicto armado, incluida la de ofrecer a los miembros de la familia información sobre el paradero y la suerte que han corrido sus seres queridos⁷⁴.
150. La información sobre qué procedimientos se siguen para llevar adelante las investigaciones penales debe estar a disposición de la ciudadanía⁷⁵. Informar sobre el resultado de una investigación es una práctica idónea⁷⁶, pues demuestra que el derecho internacional humanitario se aplica y que su aplicación está a la vista de todos. También puede ayudar a mantener o a mejorar la relación con la población civil.
151. Si un incidente ha sido denunciado por terceros, como organizaciones y organismos nacionales o internacionales, ONG y organizaciones de la sociedad civil, entre otros, se considera también una práctica idónea que los militares ofrezcan canales y modos de comunicación adecuados. Los terceros deben poder acceder a esos canales para presentar denuncias, enterarse de que sus denuncias han sido recibidas y ser informados de las medidas que se adopten, e incluso, de ser viable, de las razones de cualquier decisión que se tome al respecto⁷⁷.
152. En una investigación penal, la transparencia está limitada, en la práctica, por la legislación nacional y/o las políticas por varias razones, incluida la necesidad de garantizar los derechos de sospechosos, víctimas y testigos, la de salvaguardar otras investigaciones en curso y motivos de seguridad nacional. Es necesario observar que la información clasificada en la etapa de investigación puede revelarse en la etapa de instrucción.
153. Existe el riesgo de exceso de información confidencial durante un conflicto armado, incluso por razones de seguridad nacional. El exceso de información confidencial puede obstaculizar las investigaciones si las autoridades investigadoras competentes no pueden acceder a la información necesaria para realizar una investigación eficaz⁷⁸ y también puede entrar en conflicto con la necesidad de transparencia en las investigaciones penales, tal

⁷⁴ PAI (nota 6), arts. 32 y 33; Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), normas 116 y 117, y su interpretación.

⁷⁵ Hay distintas formas prácticas para garantizar la transparencia en la información sobre las investigaciones penales. La comunicación puede tener lugar, por ejemplo, en sitios web, salas de lectura electrónica (con varios niveles de acceso, de ser necesario) y salas de lectura de acceso presencial a los documentos para los medios de comunicación. Los documentos expurgados no deben ser incomprensibles.

⁷⁶ El resultado de un juicio debe darse a conocer públicamente (excepto en casos especificados en el derecho internacional humanitario).

⁷⁷ Es necesario tener en consideración las posibles barreras lingüísticas de modo de garantizar la accesibilidad de la información.

⁷⁸ Así, la confidencialidad de la información también puede afectar la exhaustividad de una investigación, por ejemplo, si los investigadores no pueden acceder a la información requerida para determinar los hechos de un incidente, incluidas las personas involucradas.

como se ha comentado anteriormente. Contar con un proceso adecuado para permitir la revisión de las decisiones respecto de la confidencialidad de la información, incluso cuando en los procesos penales se la objeta, es una práctica idónea. El proceso de revisión debe permitir la evaluación independiente de las cuestiones de seguridad nacional de modo que no se impida el escrutinio de las violaciones del derecho internacional humanitario.

DIRECTRIZ 11: GARANTÍAS DE UN JUICIO JUSTO

Las garantías de un sospechoso a un juicio justo deben respetarse en una investigación, así como en todas las otras etapas del proceso penal.

COMENTARIO:

154. Los derechos de un sospechoso a un juicio justo deben respetarse en todas las etapas del proceso penal, desde el momento en que se inicia la investigación hasta que se dicta el fallo en apelación definitivo. El derecho a un juicio justo es una garantía fundamental del derecho internacional humanitario⁷⁹, y está protegido también por el derecho de los derechos humanos⁸⁰. Teniendo en consideración la abundancia de jurisprudencia internacional y de otras fuentes de información sobre sus numerosos elementos, solo se hará mención de unas pocas cuestiones importantes.
155. Algunos derechos son aplicables en la etapa de investigación del proceso penal, que forma parte del proceso de instrucción⁸¹, entre ellos, la salvaguardia de la forma en que se recogen las pruebas (incluidas las declaraciones de víctimas y testigos) y la garantía de la independencia y la imparcialidad necesarias para la elección y las acciones de una autoridad investigadora, como se ha descrito anteriormente (véase la directriz 7). La forma en que se desarrollan esos derechos dependerá de cada sistema jurídico nacional, pero, como ya se ha comentado, no salvaguardarlos puede obstaculizar o impedir la obtención de resultados en etapas posteriores del proceso penal.
156. Una enumeración no exhaustiva de los otros derechos relativos a un juicio justo aplicables a la etapa de investigación garantizados por el derecho internacional comprende la presunción de inocencia, el derecho de un sospechoso de ser informado acerca de la naturaleza y la causa de los cargos en su contra, el derecho de recibir asesoramiento jurídico, el derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho de ser asistido por un intérprete cuando sea necesario y el derecho de no ser obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable⁸².

⁷⁹ Los derechos relativos a un juicio justo están contemplados en el CGIII (nota 6), arts. 99, 102, 105 y 106 para prisioneros de guerra, y en el CGIV (nota 6), arts. 5, 66 y 71 para personas civiles. En el PAI (nota 6), art. 75(4), se enumeran los derechos relativos a un juicio justo en conflictos armados internacionales. En el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (nota 6), se garantizan los derechos relativos a un juicio en conflictos armados no internacionales y en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (en adelante, PAII), 8 de junio de 1977, 1125 UNTS 609, art. 6, se incluye un listado. V. también PIDCP (nota 15), art. 14.

⁸⁰ Algunos tratados de derechos humanos permiten la derogación de las garantías de un juicio justo en circunstancias específicas; no obstante, algunos principios fundamentales de esos derechos deben ser respetados en todo momento. V., por ej., Comité de Derechos Humanos de la ONU, "Observación general n.º 32: sobre el artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, párr. 6.

⁸¹ ACNUDH, Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual de derechos humanos para jueces, fiscales y abogados, cap. 6: "El derecho a un juicio justo. Parte I: De la investigación al juicio", 2003.

⁸² V., por ej., PAI (nota 6), art. 75(4), y PAII (nota 79), art. 6, que, según una opinión que goza de amplio consenso, reflejan el derecho consuetudinario en conflictos armados internacionales y no internacionales, respectivamente, y PIDCP (nota 15), art. 14.

157. El hecho de que las víctimas puedan participar en una investigación penal y cómo pueden hacerlo depende de la legislación nacional (por ejemplo, los sistemas jurídicos de países de *common law* y de países con derecho civil suelen diferir en este aspecto) y del derecho internacional aplicable. En algunos sistemas jurídicos, las víctimas o sus familiares pueden ser parte en el proceso penal y en otros pueden participar como testigos. La participación de las víctimas o de sus familiares puede ser particularmente delicada en contextos de conflicto armado debido a las posibles relaciones difíciles entre un Estado y la población civil, y a cuestiones de seguridad, entre otros factores. La tecnología y la comunicación digital pueden emplearse para superar algunas dificultades asociadas con la distancia y la seguridad, para permitir la participación remota de víctimas o familiares cercanos, por ejemplo, por medios audiovisuales.

III INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

158. Para el propósito de estas Directrices, las investigaciones administrativas abarcan todas las formas de investigación que no son de naturaleza penal. Las investigaciones administrativas son una de las vías por las que los Estados pueden cumplir la obligación de hacer que cesen las violaciones del derecho internacional humanitario⁸³. Este tipo de procedimiento puede realizarse con anterioridad, en simultáneo o con posterioridad a una investigación penal, por ejemplo, para abordar cuestiones vinculadas con un incidente que no son de naturaleza penal, sino operacional, de políticas o disciplinaria. La interacción exacta dependerá del sistema jurídico nacional, pero las investigaciones administrativas nunca han de obstaculizar las investigaciones penales.
159. Las dos categorías de investigaciones administrativas que, a grandes rasgos, se distinguen en el presente texto son:
1. Investigaciones de conductas individuales a fin de, entre otras cosas, determinar la posible responsabilidad no penal derivada de un incidente, y si puede haber habido responsabilidad del Estado.
 2. Investigaciones destinadas a identificar fallas del sistema que pueden haber sido la causa de un incidente o contribuido a que este tuviera lugar, y si puede haber habido responsabilidad del Estado.
160. La **directriz 12** se centra en las investigaciones administrativas de actos cometidos por individuos y la forma en la que deben realizarse esas investigaciones.
161. La **directriz 13** abarca las investigaciones administrativas de fallas del sistema y cómo pueden detectarse e investigarse.
162. Una investigación administrativa debe ser “eficaz” en la medida en que debe ser *capaz* de permitir que se determine si hubo una violación no penal del derecho internacional humanitario, identificar los factores individuales y del sistema que causaron o contribuyeron a que tuviera lugar el incidente y sentar las bases para toda acción de reparación que pudiera requerirse. Los principios de una investigación “eficaz” que suelen asociarse con las investigaciones penales (independencia, imparcialidad, exhaustividad, celeridad y transparencia) son, pues, también pertinentes para las investigaciones administrativas. Su aplicación dependerá del contexto específico, y también se ha de tener en cuenta que las investigaciones administrativas suelen realizarlas el jefe y/o las fuerzas armadas. Sin embargo, la gravedad de un incidente debe ser un criterio importante: cuanto más grave es, más se espera que la aplicación de los principios sea similar a la de una investigación penal.

DIRECTRIZ 12: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE ACTOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS

Debe realizarse una investigación administrativa cuando las circunstancias de un incidente indican que un individuo puede haber cometido –por acción u omisión– una violación no penal del derecho internacional humanitario.

COMENTARIO:

163. Debe realizarse una investigación administrativa cuando las circunstancias de un incidente indican que se ha cometido una violación no penal del derecho internacional humanitario por acción u omisión de un individuo. Este tipo de investigación debe realizarse, por ejemplo, si hay dudas acerca de lo que ocurrió en el curso de una operación militar (¿el jefe no dio el aviso adecuado?), las razones del alcance de los daños a los bienes de carácter

⁸³ V. párrs. 13-16.

civil (¿alguien olvidó comunicar la lista de lugares que no pueden atacarse?), si se respetó el reglamento militar o no (¿por qué un guardia no dejó pasar a los familiares de una persona detenida en un lugar de detención?), o si un incidente se debió a la acción de personal militar o no (¿un motín en un centro de detención fue causado por el comportamiento de un guardia?).

164. La jurisdicción sobre violaciones del derecho internacional humanitario que no constituyen crímenes de guerra usualmente pertenece al ámbito exclusivo de los órganos militares, y la acción correctiva para un miembro de las fuerzas armadas es, por lo general, atribución de su jefe⁸⁴.
165. El jefe u otra autoridad responsable de una investigación administrativa debe poder sancionar a los responsables, es decir, debe ser de rango superior y poder adoptar otras medidas que puedan ser necesarias para hacer que cese una violación del derecho. El jefe o la autoridad responsable deben estar en una posición tal que les permita tomar una decisión informada y objetiva sobre la existencia de responsabilidades individuales y tener a su disposición asesores jurídicos para tal fin, de ser necesario (véase la directriz 16).
166. El formato de las investigaciones administrativas lo determina cada Estado y sus fuerzas armadas, y puede ser decidido a discreción del jefe. Las investigaciones pueden tener cierto grado de informalidad y abarcar lo que en algunos sistemas nacionales se denomina “investigaciones del jefe”, “investigaciones sumarias” o “investigaciones disciplinarias”, o pueden ser más formales e incluir “consejos de investigación”, “comisiones investigadoras” o “investigaciones militares”, y tener lugar en niveles superiores. Las investigaciones administrativas pueden incluir interrogatorios a miembros de una unidad militar, designación de personas para recopilar los datos (entre otros, la información registrada) que rodean un incidente o requerir la participación de un equipo de investigación profesional en el caso de incidentes más graves.
167. Como se ha mencionado anteriormente, si existen motivos razonables para creer que se ha cometido un crimen de guerra en el curso de una investigación administrativa, el caso debe derivarse a la autoridad competente para que se realice una investigación penal.
168. Las investigaciones administrativas también pueden usarse para determinar hechos (incluso las consecuencias de un error) que en sí no indicarían responsabilidades individuales, pero que deben ser analizados a fin de evitar que se repita el comportamiento en cuestión (por ejemplo, ¿por qué se interrumpió la entrega de mantas a un centro de detención?). Este tipo de investigación administrativa es empleado, en particular, en algunos sistemas nacionales cuando se considera más importante evitar que se repita una práctica o comportamiento que la posible identificación y adopción de las medidas adecuadas contra las personas involucradas.
169. El grado de independencia e imparcialidad⁸⁵ de la autoridad investigadora debe ser, por regla general, proporcional a la gravedad del incidente que ha de evaluarse. En el caso de incidentes graves –como la muerte de civiles o las lesiones graves a personas civiles o el daño a bienes de carácter civil, entre otros– que, no obstante, no generan motivos razonables para pensar que se ha cometido un crimen de guerra, la autoridad investigadora debe ser un superior en la cadena de mando o estar fuera de ella para garantizar la independencia y la imparcialidad requeridas, así como la percepción de independencia e imparcialidad.
170. La autoridad investigadora no debe haber estado implicada en el incidente. En algunos sistemas, sin embargo, al jefe de una unidad que participó en un incidente le pueden asignar (por ejemplo, la autoridad encargada de la evaluación o una autoridad investigadora

⁸⁴ Pictet, J. S. (ed.), *Commentary on the Fourth Geneva Convention*, CICR, 1959, art. 146, pág. 594; CICR Comentario del CICR del PAI (v. nota 46), art. 87, párrs. 3560-3563.

⁸⁵ V. párrs. 123-125.

superior) la realización de algunas tareas vinculadas con la investigación, como reunir información o pruebas adicionales sobre un incidente y preparar un informe sobre lo que ha encontrado. En ese caso, no se le debe asignar a ese jefe la evaluación jurídica de los hechos, es decir, la tarea de determinar si se ha cometido una violación del derecho internacional humanitario.

171. La autoridad responsable debe contar con los recursos adecuados para realizar la investigación administrativa. Entre esos recursos, figuran la capacitación previa al conflicto armado o el despliegue de fuerzas, así como el apoyo necesario para las investigaciones de las operaciones en curso (por ejemplo, acceso al sitio, si es necesario, a víctimas y testigos o a los presuntos autores). La autoridad investigadora debe tener los conocimientos operacionales necesarios para entender el contexto.
172. En las investigaciones administrativas, las medidas se deben tomar sin demora. En algunas circunstancias, puede ser necesario dar prioridad a algunos incidentes sobre otros. Entre los criterios pertinentes, se incluyen la gravedad del incidente y la necesidad imperiosa de garantizar que cese la violación, de adoptar medidas disciplinarias, de adoptar medidas de reparación para los afectados por un incidente y de implementar cambios a fin de prevenir la repetición de acciones u omisiones similares.
173. Las medidas que la autoridad investigadora no pudiera adoptar debido a la falta de recursos o de seguridad, o debido a otras razones vinculadas con las operaciones militares, deben estar justificadas y documentadas. Eso permitirá a las fuerzas armadas evaluar si un incidente fue abordado adecuadamente. También puede ser esencial si se presentan informes internos o denuncias externas respecto de un incidente o si se inician procesos penales con posterioridad.
174. La información sobre la estructura y la metodología de las investigaciones administrativas, por ejemplo, sobre la política disciplinaria de las fuerzas armadas o sobre la forma en la que, por lo general, se realizan las investigaciones administrativas, debe ser pública. Se considera una práctica idónea difundir también la información disponible acerca del contenido y el curso de las investigaciones administrativas: las medidas adoptadas, las decisiones tomadas y las acciones de reparación iniciadas, como forma de demostrar el cumplimiento del derecho internacional humanitario. Es necesario prestar especial atención a los intereses de víctimas y familiares que pueden haber presentado denuncias sobre un incidente.
175. Es de esperar que las investigaciones administrativas relativas a actos cometidos por individuos generen interrogantes respecto de la responsabilidad del Estado cuando ocurre un incidente grave. La autoridad competente, con el asesoramiento jurídico necesario, debe poder transmitir información y/o iniciar acciones ante la autoridad correspondiente que pueda examinar y ocuparse, de forma independiente, de las posibles cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado que pudieran surgir (véase la directriz 14)⁸⁶. Esto debe tener lugar además de las medidas correctivas que puedan adoptarse respecto de un individuo.

DIRECTRIZ 13: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE FALLAS DEL SISTEMA

Debe realizarse una investigación administrativa de fallas del sistema cuando las circunstancias de un incidente indican que las causas subyacentes pueden haber dado lugar o podrían dar lugar en el futuro a otros incidentes.

⁸⁶ Las tareas de seguimiento podrían incluir una declaración acerca de la determinación de la existencia de una violación del derecho y una compensación económica si hay personas o bienes que sufrieron daños como consecuencia de esa violación.

COMENTARIO:

176. Una falla del sistema puede ocurrir en distintos niveles y en contextos diferentes. Ejemplos de fallas del sistema que podrían causar un incidente o contribuir a que este tuviera lugar son la capacitación insuficiente de los integrantes de una unidad⁸⁷, la aplicación de reglas de enfrentamiento inadecuadas en una operación militar⁸⁸ o el mal funcionamiento de las armas de las fuerzas armadas⁸⁹. La investigación de una falla del sistema puede realizarse como parte de una investigación administrativa de un individuo debido a un incidente ya en curso o como un proceso separado.
177. La identificación y resolución de las fallas del sistema es importante para garantizar el cumplimiento del derecho internacional humanitario, pero también ayuda a mejorar la eficacia operacional y el éxito de las misiones. Una investigación administrativa de fallas del sistema puede, asimismo, ayudar a decidir si una determinada política puede ser la causa de esas fallas (véase la directriz 15).
178. Con frecuencia, una falla del sistema se detecta por la existencia de un tipo particular de incidente. Es más probable que se detecte si los investigadores están preparados para tratar de saber si un tipo determinado de incidente ya ha ocurrido con anterioridad y compararlo con otras investigaciones recientes de naturaleza similar. En casos más complejos, puede ser necesario reunir información de distintas operaciones y tener la capacidad de hacer un análisis transversal de la información para detectar la relación entre las fallas (por ejemplo, mediante la revisión de los registros operacionales pertinentes, los informes de incidentes, los procesos disciplinarios o los resultados de investigaciones).
179. También pueden detectarse fallas del sistema mediante el seguimiento de un incidente en particular si existen razones para pensar que es probable que la causa del incidente origine otros incidentes. En algunas situaciones, las fallas del sistema pueden detectarse antes de que tenga lugar un incidente: pueden identificarse a través de la simple observación operacional y la diligencia debida (por ejemplo, observando que las condiciones del alojamiento de los detenidos son inadecuadas para el clima).
180. La autoridad competente depende de la naturaleza del problema, y las habilidades necesarias pueden ser distintas de las requeridas para otros tipos de investigaciones, por ejemplo, las investigaciones penales. La autoridad competente puede ser desde un jefe sobre el terreno hasta una unidad de capacitación del Ministerio de Defensa, con la asistencia de los especialistas técnicos necesarios.
181. El grado de independencia e imparcialidad⁹⁰ de una autoridad investigadora debe ser, por regla general, proporcional a la gravedad de la falla investigada. Las fallas del sistema vinculadas con la aplicación o la interpretación del derecho, las políticas o el reglamento militar que puedan ser causa de incidentes o contribuir a que estos ocurran requerirían una revisión por parte de una autoridad jerárquica –que no haya participado en la elaboración del derecho, las políticas o el reglamento militar en cuestión– que tenga la facultad de introducir cambios en su forma de aplicación o interpretación (véase la directriz 15).
182. En este contexto, es necesario observar que debe implementarse una supervisión periódica destinada a identificar posibles fallas del sistema, distinta de las investigaciones administrativas. La supervisión debe formar parte de las funciones diarias del jefe. También puede asignarse a organismos de capacitación, de gestión de armamento o materiales y de inspección, entre otros. El establecimiento de un órgano específico para el seguimiento, la

⁸⁷ Por ej., los guardias de un centro de detención niegan a los detenidos el derecho a practicar su religión debido a falta de capacitación adecuada en el trato a los detenidos.

⁸⁸ Por ej., reglas de enfrentamiento inadecuadas para los soldados de un puesto de control cuya aplicación causa lesiones a personas civiles.

⁸⁹ Por ej., la falla se debe a que el armamento es de mala calidad debido a la corrupción en el sistema de adquisiciones.

⁹⁰ V. párrs. 123-125.

elaboración de informes de revisión y la adopción de medidas para casos de fallas del sistema sería una práctica idónea. En realidad, podría ser difícil que un Estado cumpliera sus obligaciones relativas a violaciones sistemáticas sin un sistema de supervisión.

183. El registro exhaustivo de las operaciones militares, así como su almacenamiento y archivo adecuado, es esencial para el propósito de detectar fallas del sistema (directriz 1). Los informes de incidentes y evaluaciones deben enviarse a un órgano específico de revisión, si existe, en simultáneo con el procedimiento normal de presentación de informes. El almacenamiento y archivo eficaz y eficiente (manual o electrónico) de toda investigación previa de un incidente también será fundamental para identificar fallas del sistema.
184. Quienes realizan investigaciones administrativas de fallas del sistema deben contar con los recursos adecuados. Las expectativas respecto de detectar e investigar fallas del sistema deben ajustarse a lo que es viable. Las medidas que no puede adoptar la autoridad investigadora debido a la falta de recursos o de seguridad, o por otras limitaciones vinculadas con las operaciones militares, deben estar justificadas y registradas. Así, los militares pueden evaluar si una falla del sistema fue identificada y abordada adecuadamente, incluso cuando se presentan informes internos o denuncias externas sobre un incidente.
185. En las investigaciones administrativas de fallas del sistema, las medidas han de tomarse rápidamente, teniendo en cuenta la necesidad de impedir posibles violaciones del derecho internacional humanitario o la repetición de las que pueden haberse cometido.
186. Las investigaciones de fallas del sistema deben poder identificar si puede haber existido responsabilidad del Estado. Una falla del sistema puede haber sido la causa de una o múltiples violaciones del derecho internacional humanitario, sin que haya habido intención por parte de ninguna persona u organismo. La autoridad competente, con el asesoramiento jurídico necesario, debe poder transmitir información y/o iniciar acciones ante la autoridad correspondiente que pueda examinar y ocuparse, de forma independiente, de las posibles cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado que pudieran surgir (véase la directriz 14)⁹¹. Esto debe tener lugar además de las medidas correctivas que puedan adoptarse respecto de una falla del sistema.

⁹¹ Las tareas de seguimiento podrían incluir la compensación económica a las víctimas o sus familiares, la publicación del resultado de la investigación, un pedido de disculpas y la garantía de que no se repetirán las violaciones, entre otras.

IV DISPOSICIONES GENERALES

DIRECTRIZ 14: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad del Estado por una violación del derecho internacional humanitario debe determinarse independientemente de las responsabilidades individuales.

COMENTARIO:

188. Los crímenes de guerra y otras violaciones del derecho internacional humanitario pueden generar la responsabilidad del Estado pertinente⁹², además de las responsabilidades individuales. Además, normalmente, las consecuencias de las violaciones del derecho internacional humanitario son tales que puede ser necesario adoptar medidas, además de los procesos penales o administrativos, para hacer que cesen algunas violaciones, garantizar que no se repitan y ofrecer reparaciones a las víctimas.
189. Está claramente establecido que una parte en un conflicto armado internacional que viola el derecho internacional humanitario debe ofrecer una indemnización (una forma de reparación) si el caso así lo exige. Esta obligación ha sido implementada por medio de distintos acuerdos entre Estados, que normalmente se aprobaron como parte de pactos posteriores a conflictos. Si bien en las disposiciones pertinentes no hay nada que sugiera que las víctimas individuales no puedan ser también beneficiarias directas de las reparaciones por violaciones del derecho internacional humanitario por un Estado en este tipo de conflicto armado, la práctica no ha sido uniforme. En conflictos armados no internacionales, por lo general, las víctimas recurren a tribunales nacionales para obtener reparaciones por violaciones del derecho internacional humanitario⁹³.
190. En el ámbito nacional, la responsabilidad de un Estado puede adoptar la forma de la responsabilidad civil por el perjuicio causado por las fuerzas armadas a personas o entidades. El grado y los modos específicos en los que puede establecerse la responsabilidad civil de un Estado en los procesos nacionales (judiciales o de otra índole), y los recursos disponibles, variarán según el sistema jurídico nacional.
191. Como ya se ha comentado, también puede ser necesario tener en cuenta cuestiones de responsabilidad del Estado relativa a personas u otras entidades perjudicadas por una violación de otra rama del derecho internacional que determina expresamente que son titulares directos de derechos, por ejemplo, personas protegidas por el derecho internacional humanitario.
192. La determinación de cuestiones de responsabilidad del Estado puede formar parte del proceso de investigación (penal o administrativa) o puede tener lugar en paralelo o con posterioridad a las investigaciones respectivas por una autoridad independiente, con base, por ejemplo, en el Ministerio de Defensa del Estado. Además, o alternativamente, esa autoridad debe también poder examinar y obtener resultados relativos a la posible responsabilidad del Estado por iniciativa propia.
193. Con el propósito de hacer que cesen las violaciones o impedir que se repitan, puede ser necesario, por ejemplo, realizar cambios en la organización del sistema de elaboración de informes militares, modificar la legislación, derogar algunos reglamentos militares o abordar

⁹² V. notas 19 y 20.

⁹³ Convenio de La Haya (IV) relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su anexo: Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, 1907, art. 3; PAI (nota 6), art. 91; Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), normas 149 y 150, y su interpretación.

las raíces culturales y de comportamiento que puedan haber causado la violación originariamente, por ejemplo, mediante modificaciones en la capacitación o la instrucción⁹⁴.

194. Del mismo modo, el respeto del derecho de las víctimas a un recurso efectivo puede requerir que el Estado adopte mecanismos o procesos adecuados. Estos mecanismos o procesos pueden incluir la verificación oficial de los hechos, la difusión pública de la verdad, una descripción precisa de las violaciones, la búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos de las personas asesinadas⁹⁵ y la indemnización (incluso mediante el establecimiento de fondos indemnizatorios), entre otros⁹⁶.

DIRECTRIZ 15: VIOLACIONES VINCULADAS CON LAS POLÍTICAS

En la legislación nacional, deben preverse y autorizarse organismos o mecanismos de vigilancia a fin de que puedan adoptar medidas en casos de violaciones del derecho internacional humanitario vinculadas con las políticas.

COMENTARIO:

195. Las violaciones del derecho internacional humanitario vinculadas con las políticas pueden ser consecuencia de: 1) aplicar una política explícita o implícita violatoria del derecho internacional humanitario (por ejemplo, una política relacionada con las prácticas de ataque o el trato a los detenidos) o 2) hacer caso omiso de informes, denuncias y/o informaciones vigentes acerca de hechos violatorios del derecho internacional humanitario (por ejemplo, no investigar denuncias de abuso sexual). Las violaciones vinculadas con las políticas pueden ocurrir en distintos niveles, pero es más probable que se cometan en los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas o del poder ejecutivo. Una política que insta a cometer o tolera las violaciones del derecho puede tener como consecuencia incidentes múltiples y/o graves, incluidos crímenes de guerra.
196. Dado que son un tipo de fallas del sistema, las violaciones vinculadas con las políticas deben dar origen a informes internos o a denuncias externas. Asimismo, deben ser detectadas por medio de procesos de investigación adecuados y de sus resultados, y de la supervisión general de las operaciones militares (véase la directriz 13).
197. Un sistema de investigación nacional debidamente constituido y con un funcionamiento adecuado debe ser capaz de investigar de manera efectiva las cuestiones vinculadas con las políticas. Sin embargo, si una política se implementa en los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas, o según el tipo de violación de que se trate (por ejemplo, contra un grupo étnico en particular), es probable que, dentro del sistema de investigación habitual, no se pueda o no se quiera actuar. Así pues, una práctica idónea de un Estado sería establecer con antelación organismos o mecanismos de vigilancia adecuados cuyo cometido sea reaccionar.
198. Los organismos o mecanismos de vigilancia pueden estar dentro de las fuerzas armadas (por ejemplo, un organismo de inspección militar específico con las facultades adecuadas)

⁹⁴ V., por ej., las medidas dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la no repetición de violaciones de los derechos humanos. *Paniagua-Morales et al v Guatemala*, reparaciones y costas, 25 de mayo de 2001, serie C, n.º 76, párr. 203; *Juan Humberto Sánchez v Honduras*, objeciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, n.º 99, 7 de junio de 2003, párr. 189; *Vélez Loor v Panamá*, fallo, 23 de noviembre de 2010, serie C, n.º 218, párrs. 271-272.

⁹⁵ V. párr. 149.

⁹⁶ V. Principios Básicos sobre el derecho a recursos y reparaciones (nota 18), párrs. 15 -23. Según estos Principios, la reparación plena y efectiva a las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario se proporciona en forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. El contenido adecuado de esas formas de reparación se elabora de conformidad con los Principios.

y/o fuera de las fuerzas armadas (por ejemplo, organismos judiciales o parlamentarios, comisiones investigadoras o defensorías del pueblo con facultad de vigilancia). Esos organismos deben tener la facultad de tomar decisiones vinculantes sobre cómo se debe proceder, por ejemplo, derivar los casos para someterlos a un proceso penal o de otro tipo, según corresponda, y deben poder recomendar reformas del sistema de investigación o del sistema judicial, según sea necesario. El cometido y los procedimientos de los organismos o mecanismos de vigilancia pertinentes deben estar previstos en la legislación nacional.

199. Es necesario observar que las violaciones vinculadas con las políticas pueden dar lugar a la supervisión o la intervención de mecanismos y organismos internacionales, incluidos los de naturaleza jurídica. Este será, en especial, el caso cuando no se realicen investigaciones eficaces de violaciones del derecho internacional humanitario en el ámbito nacional.

DIRECTRIZ 16: ASESORES JURÍDICOS

Se prevé que las fuerzas armadas cuenten con asesores jurídicos que asistan a los jefes y/o a las autoridades investigadoras siempre que se requiera o sea necesario.

COMENTARIO:

200. En los conflictos armados internacionales, debe haber asesores jurídicos a disposición de los jefes para cuando sea necesario aconsejarlos, en el nivel que corresponda, sobre la aplicación del derecho internacional humanitario y sobre la instrucción adecuada que debe proporcionarse a las fuerzas armadas sobre este tema. Así lo exige el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949⁹⁷, del cual 174 Estados son parte, pero también es una práctica de numerosos Estados que no son parte en el Protocolo. En la práctica de los Estados, los asesores jurídicos pueden ser militares o civiles.
201. Como se muestra en estas Directrices, los asesores jurídicos pueden ser convocados para desempeñar una variedad de otras funciones en la implementación del derecho internacional humanitario en conflictos armados internacionales. Además de la capacitación y el apoyo a las operaciones militares, puede requerirse o necesitarse asesoramiento jurídico en las investigaciones penales o administrativas, y los asesores jurídicos pueden proporcionar asesoramiento en procesos de enjuiciamiento, evaluar cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado y desempeñar otras tareas.
202. Se prevé que las fuerzas armadas cuenten con asesores jurídicos que ejerzan las mismas funciones en los conflictos armados no internacionales⁹⁸. El cumplimiento del derecho internacional humanitario que rige este tipo de conflictos también es una obligación jurídica internacional⁹⁹. Las fuerzas armadas deben respetar las normas pertinentes y, entre otras cosas, realizar investigaciones para hacer que cesen las violaciones del derecho internacional humanitario, o reprimir los crímenes de guerra. De hecho, el marco jurídico aplicable puede ser más complejo que el que rige los conflictos armados internacionales.

⁹⁷ PAI (nota 6), art. 82. V. también el Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), norma 141 y su interpretación: “Esta norma figura en muchos manuales militares. La corroboran, asimismo, varias declaraciones oficiales y la práctica reseñada. La práctica indica que muchos Estados que no son parte en el Protocolo adicional I han puesto asesores jurídicos a disposición de sus fuerzas armadas (...). No se ha hallado ninguna práctica oficial contraria.”

⁹⁸ V. Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), norma 141 y su interpretación. “La práctica de los Estados establece esta regla como una norma de derecho internacional consuetudinario para las fuerzas armadas de los Estados. La práctica reunida no indica que se haga ninguna distinción entre el asesoramiento relativo al derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados internacionales y el aplicable en los conflictos armados no internacionales.”

⁹⁹ Art.1 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (nota 6); Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario (nota 6), norma 141 y la práctica de los Estados relacionada. V. también Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, “Legal advisors in armed forces”, 2003.

En la actualidad, muchas fuerzas armadas tienen asesores jurídicos a su disposición en cualquier tipo de conflicto armado en el que puedan estar involucradas, así como en tiempo de paz.

203. Para determinar si la participación de un asesor jurídico en una investigación específica es apropiada, es necesario considerar el contexto y el papel que desempeña dicho asesor en el incidente que se investiga. La separación institucional de las funciones jurídicas en los servicios de asesoramiento jurídico de las fuerzas armadas –asesoramiento jurídico en las operaciones versus asesoramiento jurídico en las investigaciones– permitiría evitar conflictos de interés y promover una imagen de independencia. La separación de las dos funciones no sería viable en fuerzas armadas menos numerosas con pocos asesores jurídicos; no obstante, se debe garantizar, como mínimo, la imparcialidad de los asesores jurídicos. Un asesor jurídico debe quedar excluido de una investigación si en esta se estudia un comportamiento o un curso de acción en los que se tomó como base su asesoramiento jurídico (véase la directriz 7).

METODOLOGÍA

Este texto es el resultado de un proyecto sobre investigaciones en los conflictos armados, iniciado en 2014 por la Academia de Ginebra, al que se sumó el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en 2017. Las Directrices son el fruto de la investigación realizada, así como de las consultas con numerosos expertos.

Las fuentes utilizadas para la investigación son documentos jurídicos y de políticas oficiales de dominio público; manuales y reglamentos militares de dominio público; el derecho internacional convencional y consuetudinario; la jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales; bibliografía académica (libros, revistas y artículos); publicaciones de organizaciones internacionales e informes de ONG (véanse las Fuentes que figuran más abajo).

Las consultas con expertos tuvieron lugar durante cinco reuniones organizadas a lo largo de cinco años¹⁰⁰; otros expertos fueron consultados individualmente. Entre los expertos consultados, se cuentan juristas gubernamentales de alto nivel, juristas militares, académicos, personal de organizaciones internacionales y personal de organizaciones de la sociedad civil, de África, Asia, América del Norte y América del Sur, Europa y Medio Oriente. Todos los expertos participaron a título personal y sus nombres aparecen al final de este texto.

¹⁰⁰ Las reuniones de expertos tuvieron lugar en las fechas y lugares que se enumeran a continuación: 14-15 de julio de 2014 (Ginebra, Suiza); 7-8 de septiembre de 2015 (Ginebra, Suiza); 23-24 de marzo de 2017 (La Haya, Países Bajos); 12-13 de abril de 2018 (París, Francia); y 1-2 de abril de 2019 (Ginebra, Suiza).

FUENTES

LIBROS Y CAPÍTULOS DE LIBROS

Arai-Takahashi, Yutaka, "Excessive collateral civilian casualties and military necessity", en Christine Chinkin y Freya Baetens (eds.), *Sovereignty, Statehood and State Responsibility: Essays in Honour of James Crawford*, Cambridge University Press, 2015

Bergsmo, Morten y SONG Tianying (eds.), *Military Self-Interest in Accountability for Core International Crimes*, segunda edición, Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2018

Bianchi, Andrea y Anne Peters (eds.), *Transparency in International Law*, Cambridge University Press, 2013

Bonafè, Beatrice I., *The Relationship between State and Individual Responsibility for International Crimes*, Martinus Nijhoff Publishers, 2009

Cassese, Antonio, *The Oxford Companion to International Criminal Justice*, Oxford University Press, 2009

Cassese, Antonio, Paola Gaeta y John R.W.D Jones, *The Rome Statute of the ICC: A Commentary*, Oxford University Press, 2002

Cox, Margaret y otros (eds.), *The Scientific Investigation of Mass Graves: Towards Protocols and Standard Operating Procedures*, Cambridge University Press, 2008

Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010

Dinstein, Yoram, *The Conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflict*, tercera edición, Cambridge University Press, 2016

Duxbury, Alison y Matthew Groves, *Military Justice in the Modern Age*, Cambridge University Press, 2016

El Zeidy, Mohamed M., *The Principle of Complementarity in International Criminal Law*, Martinus Nijhoff Publishers, 2008

Fleck, Dieter, *The Handbook of International Humanitarian Law*, segunda edición, Oxford University Press, 2008

Greenspan, Morris, *The Modern Law of Land Warfare*, University of California Press, 1959

Haldemann, Frank y Thomas Unger (eds.), *The United Nations Principles to Combat Impunity: A Commentary*, Oxford University Press, 2018

Hodgson, Jacqueline, *French Criminal Justice: A Comparative Account of the Investigation and Prosecution of Crime in France*, Hart Publishing, 2005

Kalshoven, Frits e Yves Sandoz (eds.), *Implementation of International Humanitarian Law / Mise en œuvre du droit international humanitaire*, Martinus Nijhoff Publishers, 1989

Kemp, Susan, "The criminal investigation and its relationship to jurisdiction, extradition, co-operation and criminal policy", en Jessica Almquist y Carlos Espósito (eds.), *The Role of Courts in Transitional Justice*, Routledge, 2010

Lattimer, Mark y Philippe Sands (eds.), *The Grey Zone: Civilian Protection Between Human Rights and the Laws of War*, Hart Publishing, 2018

Leach, Philip, Rachel Murray y Clara Sandoval, "The duty to investigate right to life violations across three regional systems: Harmonisation or fragmentation of international human rights law?", en Carla Buckley, Philip Leach y Alice Donald (eds.), *Towards Convergence in International Human Rights Law: Approaches of Regional and International Systems*, Brill/Nijhoff, 2017

Lee, Roy S. (ed.), *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute, Issues, Negotiations, Results*, Brill, 1999

Lewis, Larry y Diane M. Vavrichek, *Rethinking the Drone War: National Security, Legitimacy, and Civilian Casualties in U.S. Counterterrorism Operations*, CNA y Marine Corps University Press, 2016

Liivoja, Rain, *Criminal Jurisdiction over Armed Forces Abroad*, Cambridge University Press, 2017

Liivoja, Rain y Tim McCormack, *Routledge Handbook of the Law of Armed Conflict*, Routledge, 2016

Lovell, David W. (ed.), *Investigating Operational Incidents in a Military Context*, Brill/Nijhoff, 2015

Margalit, Alon, *Investigating Civilian Casualties in Time of Armed Conflict and Belligerent Occupation*, Brill/Nijhoff, 2018

Mettraux, Guénaël, *The Law of Command Responsibility*, Oxford University Press, 2009

Murray, Daragh, *Human Rights Obligations of Non-State Armed Groups*, Bloomsbury, 2016

Murray, Daragh y otros (eds.), *Practitioners' Guide to Human Rights in Armed Conflict*, Oxford University Press, 2016

Nolte, Georg (ed.), *European Military Law Systems*, De Gruyter Recht, 2003

Pasqualucci, Jo M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, segunda edición, Cambridge University Press, 2013

Petrovic, Jadranka (ed.), *Accountability for Violations of IHL: Essays in Honour of Tim McCormack*, Routledge, 2016

Rogers, A. P.V., *Law on the Battlefield*, tercera edición, Cambridge University Press, 2012

Roht-Arriaza, Naomi, *Impunity and Human Rights in International Law and Practice*, Oxford University Press, 1995

Rowe, Peter, *The Impact of Human Rights Law on Armed Forces*, Cambridge University Press, 2006

Schmitt, Michael N., *Essays on Law and War at the Fault Lines*, Springer, 2011

Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, tercera edición, Oxford University Press, 2015

Steiner, Christian y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, 2014

Swinarski, Christophe, *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*, CICR, 1984

ARTÍCULOS

Bachmann, Sascha-Dominik y Eda L. Nwibo, "Pull and push – Implementing the complementarity principle of the Rome Statute of the ICC within the African Union: Opportunities and challenges", *Brooklyn Journal of International Law*, vol. 43, n.º 2, págs. 457-543, 2018

Blank, Laurie R., "Investigations into military operations: What impact on transitional justice?", *Israel Law Review*, vol. 47, n.º 1, págs. 85-104, 2014

Boutruche, Théo, "Credible fact-finding and allegations of international humanitarian law: Challenges in theory and practice", *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 16, n.º 1, págs. 105-140, 2011

Cassese, Antonio, "On the current trend towards criminal prosecution of breaches of international humanitarian law", *European Journal of International Law*, vol. 9, n.º 1 págs. 2-17, 1998

Chevalier-Watts, Juliet, "Effective investigations under Article 2 of the European Convention on Human Rights: Securing the right to life or an onerous burden on a State?", *European Journal of International Law* vol. 21, n.º 3, págs. 701-721 ,2010

Cohen, Amichai y Yuval Shany, "Beyond the grave breaches regime: The duty to investigate alleged violations of international law governing armed conflicts", *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 14, págs. 37-84, 2011

Cusack, Colin, "We've talked the talk, time to walk the walk: Meeting international human rights law standards for US military investigations", *Military Law Review*, vol. 217, págs. 48-90, 2013

Da Silva Leandro, Francisco, "Turning a blind eye to impunity in armed conflicts", Instituto da Defesa Nacional, *Brief*, 2012

Debuf, Els, "Evaluating mechanisms for investigating attacks on healthcare", *International Peace Institute*, 2017

Dörmann, Knut y Jose Serralvo, "Common Article 1 to the Geneva Conventions and the obligation to prevent international humanitarian law violations", *International Review of the Red Cross*, vol. 96, n.º 895-896, 2014

Doswald-Beck, Louise, "The right to life in armed conflict: Does international humanitarian law provide all the answers?", *International Review of the Red Cross* vol. 88, n.º 864, págs. 881-904, 2006 ["El derecho a la vida en los conflictos armados: ¿brinda el derecho internacional humanitario respuesta a todas las cuestiones?", disponible en línea en https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_864_doswald-beck.pdf]

Drabik, Michal, "A duty to investigate incidents involving collateral damage and the United States military's practice", *Minnesota Journal of International Law*, vol. 22, págs. 15-34, 2013

Droege, Cordula, "The interplay between international humanitarian law and international human rights law in situations of armed conflict", *Israel Law Review*, vol. 40, n.º 2, págs. 310-355, 2005

Durhin, Nathalie, "Protecting civilians in urban areas: A military perspective on the application of IHL", *International Review of the Red Cross*, vol. 98, n.º 901, págs. 177-199, 2017

Fenrick, William J., "Attacking the enemy civilian as a punishable offense", *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. 7, págs. 539-569, 1997

Fidell, Eugene R., "A world-wide perspective on change in military justice", *The Air Force Law Review*, vol. 48, págs. 195-209, 2000

Gaggioli, Gloria, "A legal approach to investigations of arbitrary deprivations of life in armed conflicts: The need for a dynamic understanding of the interplay between IHL and HRL", *Questions of International Law*, vol. 36, págs. 37-51, 2017

Garraway, Charles, "Training: The whys and wherefores", *Social Research*, vol. 69, n.º 4, págs. 949-962, 2012

Gaudreau, Julie, "The reservations to the Protocols additional to the Geneva Conventions for the protection of war victims", *International Review of the Red Cross*, vol. 85, n.º 849, págs. 143-184, 2003

Gibson, Michael R., "International human rights law and the administration of justice through military tribunals: Preserving utility while precluding impunity", *Journal of International Law and International Relations*, vol. 4, págs. 1-50, 2008

Gillard, Emanuela-Chiara, "Reparation for violations of international humanitarian law", *International Review of the Red Cross*, vol. 85, n.º 851, págs. 529-553, 2003

Grignon, Julia, "The beginning of application of international humanitarian law: A discussion of a few challenges", *International Review of the Red Cross*, vol. 96, n.º 893, págs. 139-162, 2014

Hampson, Françoise J., "An investigation of alleged violations of thlLaw of armed conflict", *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 46, págs. 1-27, 2016

Heintschel von Heinegg, Wolff y Peter Dreist, "The 2009 Kunduz air attack: The decision of the Federal Prosecutor-General on the dismissal of criminal proceedings against members of the German armed forces", *German Yearbook of International Law*, vol. 53, págs. 833-566, 2010

Heng, Benjamin, Rain Liivoja, Daniel Ng y Bruce Oswald, "Military justice in a comparative and international perspective", *Journal of International Peacekeeping*, vol. 20, págs. 133-142, 2016

Ingadottir, Thordis, "The ICJ armed activity case: Reflections on States' obligation to investigate and prosecute individuals for serious human rights violations and grave breaches of the Geneva Conventions", *Nordic Journal of International Law*, vol. 78, n.º 4, págs. 581-598, 2009

Gill, T. y otros, "Final Report ILA Study Group on the conduct of hostilities", *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 19, págs. 287-336, 2016

Jachec-Neale, Agnieszka, "Human rights fact-finding into armed conflict and breaches of the laws of war", American Society of International Law (ASIL) *Proceedings of the Annual Meeting*, vol. 105, págs. 85-89, 2011

Jackson, Dick, "Reporting and investigation of possible, suspected or alleged violations of the law of war", *The Army Lawyer*, DA PAM 25-50-445, págs. 95-102, junio de 2010

Kalshoven, Frits, "The International Humanitarian Fact-Finding Commission: A sleeping beauty?" *Humanitäres Völkerrecht – Informationsschriften*, vol. 4, págs. 213-216, 2002

Kalshoven, Frits, "State responsibility for warlike acts of the armed forces: From Article 3 of Hague Convention IV of 1907 to Article 91 of Additional Protocol I of 1977 and beyond", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 40, n.º 4, págs.827-858, 1991

Krebs, Shiri, "The legalization of truth in international fact-finding", *Chicago Journal of International Law*, vol. 18, n.º 1, págs. 83-163, 2017

Kreß, Claus, "Reflections on the *iudicare* limb of the grave breaches regime", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 7, n.º 4, págs. 789-809, 2009

Lesh, Michelle, "A critical discussion of the Second Turkel Report and how it engages with the duty to investigate under international law", *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 16, págs. 119-145, 2013

Lieblich, Eliav, "Show us the films: Transparency, national security and disclosure of information collected by advanced weapon systems under international law", *Israel Law Review*, vol. 45, n.º 3, págs. 459-491, 2012

Liivoja, Rain, "Service jurisdiction under international law", *Melbourne Journal of International Law*, vol. 11, págs. 309-337, 2010

Margalit, Alon, "The duty to investigate civilian casualties during armed conflict and its implementation in practice", *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 15, págs. 155-186, 2012

Medlong, Jesse, "All other breaches: State practice and the Geneva Conventions' nebulous class of less discussed prohibitions", *Michigan Journal of International Law*, vol. 34, n.º 4, págs. 829-856, 2013

Mowbray, Alistair, "Duties of investigation under the European Convention on Human Rights", *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 51, n.º 2, págs. 437-448, 2002

Naluwairo, Ronald, "Military courts and human rights: A critical analysis of the compliance of Uganda's military justice with the right to an independent and impartial tribunal", *African Human Rights Law Journal*, vol. 12, n.º 2, págs. 448-469, 2012

Navqi, Yasmin, "The right to the truth in international law: Fact or fiction?", *International Review of the Red Cross*, vol. 88, n.º 862, págs. 245-273, 2006 ["El derecho a la verdad en el derecho internacional", disponible en línea en https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf]

Nollkaemper, André, "Concurrence between individual responsibility and State responsibility in international law", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 52, n.º 3, págs. 615-640, 2003

Quénivet, Noëlle, "The obligation to investigate after a potential breach of Article 2 ECHR in an extra-territorial context: Mission impossible for the armed forces?", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 37, n.º 2, págs. 119-138, 2019

Rashkow, Bruce, "Above the law? Innovating legal responses to build a more accountable UN: Where is the UN now?", *ILSA Journal of International & Comparative Law*, vol. 23, n.º 2, págs. 345-371, 2017

Roht-Arriaza, Naomi, "State responsibility to investigate and prosecute grave human rights violations", *California Law Review*, vol. 78, n.º 2, págs. 449-513, 1990

Rosenne, Shabtai, "State responsibility and international crimes: Further reflections on Article 19 of the Draft Articles on State Responsibility", *NYU Journal of International Law and Politics*, vol. 30, págs. 145-166, 1997

Sassòli, Marco, "Le génocide rwandais, la justice militaire suisse et le droit international", *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, n.º 2, págs. 151-178, 2002

Sassòli, Marco, "State responsibility for violations of international humanitarian law", *International Review of the Red Cross*, vol. 84, n.º 846, págs. 401-434, 2002 ["La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario", disponible en línea en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tecbx.htm>]

Sassòli, Marco, "The implementation of international humanitarian law: Current and inherent challenges" *Yearbook of International Humanitarian Law*, n.º 10, págs. 45-73, 2007

Schabas, William A., "State policy as an element of international crimes", *The Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 98, n.º 3, págs. 953-982, 2008

Schmid, Evelyne, "A few comments on a comment: The UN Human Rights Committee's General Comment n.º. 32 on Article 14 ICCPR and the question of civilians tried by military courts", *The International Journal of Human Rights*, vol. 14, n.º 7, págs. 1058-1071, 2010

Schmitt, Michael N., "Investigating violations of international law in armed conflict", *Harvard National Security Journal*, vol. 2, págs. 31-84, 2011

Sepinwall, Amy J., "Failures to punish: Command responsibility in domestic and international law", *Michigan Journal of International Law*, vol. 30, n.º 2, págs. 251-303, 2009

Siatitsa, Iliia Maria, "'A serious violation of international human rights law' – An attempt to clarify a crucial provision of the Arms Trade Treaty", *European Journal of Human Rights*, n.º 5, págs. 606-630, 2015

Smidt, Michael L., "Yamashita, Medina and beyond: Command responsibility in contemporary military operations", *Military Law Review*, vol. 164, págs. 155-234, 2000

Tan, Amy M. L., "The duty to investigate alleged violations of international humanitarian law: Outdated deference to an intentional accountability problem", *NYU Journal of International Law and Politics*, vol. 49, págs. 181-238, 2016

Trapani, Antonietta, "Complementarity in the Congo: The direct application of the Rome Statute in the military courts of the DRC", *Impact of International Courts on Domestic Criminal Procedures in Mass Atrocity Cases (DOMAC)*, noviembre de 2011, disponible en línea en <https://en.ru.is/media/domac/Domac-12-Trapani.pdf>

Villamil Jaramillo, Edgar Antonio y María Carolina Quintero Torres, "Principios rectores y estructura del proceso penal militar: El sistema acusatorio en el nuevo Código Penal Militar", Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado, *Pontificia Universidad Javeriana*, 2001

Watkin, Kenneth, "Controlling the use of force: A role for human rights norms in contemporary armed conflict", *The American Journal of International Law*, vol. 98, n.º 1, págs. 1-34, enero de 2004

Wong, Sylvaine, "Investigating civilian casualties in armed conflict: Comparing U.S. military investigations with alternatives under international humanitarian and human rights law", *Naval Law Review*, vol. 64, págs. 111-167, 2015

Wuerzner, Carolin, "Mission impossible? Bringing charges for the crime of attacking civilians or civilian objects before international criminal tribunals", *International Review of the Red Cross* vol. 90, n.º 872, págs. 907-930, diciembre de 2008

Zegveld, Liesbeth, "Remedies for victims of violations of international humanitarian law", *International Review of the Red Cross*, vol. 85, n.º 851, págs. 497-526, 2003

TRATADOS

Convenio de La Haya (IV) relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su anexo: Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, 1907

Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, 78 UNTS 277, 1948

Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 75 UNTS 31, 1949

Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 75 UNTS 85, 1949

Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 75 UNTS 135, 1949

Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 75 UNTS 287, 1949

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, ETS 5, 1950

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 249 UNTS 240, 1954

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 999 UNTS 171, 1966

Convención de la ONU sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, A/RES/2391(XXIII), 1968

Convención Americana sobre derechos humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), 1969

Convención Europea sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, 1974

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1125 UNTS 3, 1977

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1125 UNTS 609, 1977

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1155 UNTS 331, 1980

Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul), 21 ILM 58, 1981

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1465 UNTS 85, 1984

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, OASTS 67, 1985

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1974 UNTS 45, 1993

Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 1994

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, Protocolo II con modificaciones, 35 ILM 1206, 1996

Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 36 ILM 1507, 1997

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998

Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 38 ILM 769, 1999

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006

Convención sobre municiones en racimo, 48 ILM 357, 2008

JURISPRUDENCIA

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua v USA), fallo, fondo, 27 de junio de 1986

Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v Senegal), fallo, 20 de julio de 2012

Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v Serbia and Montenegro), fallo, 26 de febrero de 2007

Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of Congo v Uganda), fallo, 19 de diciembre de 2005

CORTE PENAL INTERNACIONAL

The Prosecutor v Jean-Pierre Bemba Gombo, solicitud n.º ICC-01/05-01/08, decisión relativa a las objeciones respecto de la admisibilidad y el abuso procesal, 24 de junio de 2010; Sala II de Cuestiones Preliminares, decisión, 15 de junio de 2009; Sala III de Primera Instancia, fallo, 21 de marzo de 2016; Sala de Apelaciones, fallo, 2018

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA EX YUGOSLAVIA

Prosecutor v Sefer Halilović, Sala de Primera Instancia, fallo, 16 de noviembre de 2005, IT-01-48-T; Sala de Apelaciones, fallo, 16 de octubre de 2007, IT-01-48-A

Prosecutor v Vujadin Popović et al, Sala de Apelaciones, fallo, 30 de enero de 2015, IT-05-88-A

Prosecutor v Duško Tadić, decisión relativa a la petición de la defensa de interponer un recurso interlocutorio sobre la jurisdicción, 2 de octubre de 1995, IT-94-1

Prosecutor v Ljube Bošković and Johan Tarčulovski, Sala II de Primera Instancia, fallo, 10 de julio de 2008, IT-04-82-T; Sala de Apelaciones, fallo, 19 de mayo de 2010, IT-04-82-A

Prosecutor v Pavle Strugar, Sala II de Primera Instancia, fallo, 31 de enero de 2005, IT-01-42-T

Prosecutor v Zejnir Delalić et al (Čelebići case), Sala de Primera Instancia, fallo, 16 de noviembre de 1998, IT-92-21-T; Sala de Apelaciones, fallo, 20 de febrero de 2001, IT-92-21-A

Prosecutor v Zoran Kupreškić et al, Sala II de Primera Instancia, fallo, 14 de enero de 2000, IT-95-16-T

Prosecutor v Anto Furundžija, Sala de Primera Instancia, fallo, 10 de diciembre de 1998, IT-95-17/1-T

Prosecutor v Radislav Krstić, Sala de Apelaciones, fallo, 19 de abril de 2004, T-98-33-A

Prosecutor v Dario Kordić & Mario Čerkez, Sala de Primera Instancia, fallo, 26 de febrero de 2001, IT-95-14/2-T

Prosecutor v Fatmir Limaj et al, Sala II de Primera Instancia, fallo, 30 de noviembre de 2005, IT-03-66-T

Prosecutor v Enver Hadžihasanović & Amir Kubura, Sala de Apelaciones, fallo, 22 de abril de 2008, IT-01-47-A

Prosecutor v Naser Orić, Sala de Apelaciones, fallo, 3 de julio de 2008, IT-03-68-A

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

Prosecutor v Jean-Paul Akayesu, Sala de Apelaciones, fallo, 1 de junio de 2001, ICTR-96-4-A

TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

Prosecutor v Charles Ghankay Taylor, Sala II de Primera Instancia, fallo, 18 de mayo de 2012, SCSL-03-01-T

TRIBUNALES SOBRE CRÍMENES DE GUERRA

Trial of General Tomoyuki Yamashita, Comisión Militar de Estados Unidos, Manila, 8 de octubre–7 de diciembre de 1945, y Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, 4 de febrero de 1946, registrado en Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, *Law Reports of Trials of War Criminals*, vol. IV, 1948, págs. 1-96

Trial of Major Karl Rauer and six others, Tribunal Militar de Gran Bretaña, Wuppertal, Alemania, 18 de febrero de 1946, registrado en Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, *Law Reports of Trials of War Criminals*, vol. IV, 1948, págs. 113-117

CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Beneficiaries of Late Norbert Zongo and others v Burkina Faso, solicitud n.º 013/2011, decisión sobre reparaciones, 5 de junio de 2015

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertés v Chad, solicitud n.º 74/92, decisión sobre fondo, 11 de octubre de 1995

Amnesty International, Comité Loosli Bachelard and Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v Republic of Sudan, decisión n.º 48/90-50/91-52/91-89/93, decisión sobre fondo, 15 de noviembre de 1999

Malawi Africa Association, Amnesty International, Ms Sarr Diop, Union interafricaine des droits de l'Homme and RADDHO, Collectif des veuves et ayants-Droit, Association mauritanienne des droits de l'Homme v Mauritania, solicitud n.º 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97_196/97-210/98, decisión sobre fondo, 11 de mayo de 2000

Law Offices of Ghazi Suleiman v Republic of Sudan, solicitud n.º 228/99, decisión sobre fondo, 29 de mayo de 2003

Zimbabwe Human Rights Forum v Zimbabwe, solicitud n.º 245/02, decisión sobre fondo, 15 de mayo de 2006

Article 19 v State of Eritrea, solicitud n.º 275/03, decisión sobre fondo, 30 de mayo de 2007

Kevin Mgwanga Gunme et al v Cameroon, solicitud n.º 266/03, decisión sobre fondo, 27 de mayo de 2009

Sudan Human Rights Organisation and Centre on Housing Rights and Evictions v Republic of Sudan, solicitud n.º 279/03-296/05, decisión sobre fondo, 27 de mayo de 2009

Association of Victims of Post Electoral Violence and INTERIGHTS v Cameroon, solicitud n.º 272/03, decisión sobre fondo, 25 de noviembre de 2009

Dr. Farouk Mohamed Ibrahim (represented by REDRESS) v Republic of Sudan, solicitud n.º 386/10, decisión sobre inadmisibilidad, 18 de octubre de 2013

Abdel Hadi, Ali Rad and others v Republic of Sudan, solicitud n.º 368/09, decisión sobre fondo, 4 de junio de 2014

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Engel and others v Netherlands, solicitud n.º 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72, fallo, 8 de junio de 1976

McCann and others v UK, solicitud n.º 18984/91, fallo, 27 de septiembre de 1995

Findlay v UK, solicitud n.º 22107/93, fallo, 25 de febrero de 1995

Kaya v Turkey, solicitud n.º 158/1996/777/978, fallo, 19 de febrero de 1998

Kurt v Turkey, solicitud n.º 15/1997/799/1002, fallo, 25 de mayo de 1998

Ergi v Turkey, solicitud n.º 66/1997/850/1057, fallo, 28 de julio de 1998

Oğur v Turkey, solicitud n.º 21594/93, fallo, 20 de mayo de 1999

Kelly and others v UK, solicitud n.º 30054/96, fallo, 4 de mayo de 2001

McKerr v UK, solicitud n.º 28883/95, fallo, 4 de mayo de 2001

Cyprus v Turkey, solicitud n.º 25781/94, fallo, 10 de mayo de 2001

Cooper v UK, solicitud n.º 48843/99, fallo, 16 de diciembre de 2003

Isayeva v Russia, solicitud n.º 57950/00, fallo, 24 de febrero de 2005

Isayeva, Yusupova and Bazayeva v Russia, solicitud n.º 57947/00, 57948/00 y 57949/00, fallo, 24 de febrero de 2005

Sergey Shevchenko v Ukraine, solicitud n.º 32478/02, fallo, 4 de abril de 2006

Bazorkina v Russia, solicitud n.º 69481/01, fallo, 17 de julio de 2006

Ramsahai and others v The Netherlands, solicitud n.º 2391/99, fallo, 15 de mayo de 2007

Anık and others v Turkey, solicitud n.º 63758/00, fallo, 5 de junio de 2007

Brecknell v UK, solicitud n.º 32457/04, fallo, 27 de noviembre de 2007

Varnava and others v Turkey, solicitud n.º 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, fallo, 8 de septiembre de 2009

Al Skeini and others v UK, solicitud n.º 55721/07, fallo, 7 de julio de 2011

Finogenov and others v Russia, solicitud n.º 18299/03 y 27311/03, fallo, 20 de diciembre de 2011

Gürtekin and others v Cyprus, solicitud n.º 60441/13, 68206/13 y 68667/13, fallo, 11 de marzo de 2014

Jelić v Croatia, solicitud n.º 57856/11, fallo, 12 de junio de 2014

Georgia v Russia, solicitud n.º 13255/07, fallo, 3 de julio de 2014

Hassan v UK, solicitud n.º 29750/09, fallo, 16 de septiembre de 2014

Jaloud v The Netherlands, solicitud n.º 47708-08, fallo, 20 de noviembre de 2014; así como la opinión concurrente conjunta de los magistrados Casadevall, Berro-Lefèvre, Šikuta, Hirvelä, López Guerra, Sajó y Silvis

Mustafa Tunç & Fecire Tunç v Turkey, solicitud n.º 24014/05, fallo, 14 de abril de 2015

Armani Da Silva v UK, solicitud n.º 5878/08, fallo, 30 de marzo de 2016

Cangöz and others v Turkey, solicitud n.º 7469/06, fallo, 26 de abril de 2016

Tagayeva and others v Russia, solicitud n.º 26562/07 y otras seis solicitudes, fallo, 13 de abril de 2017

COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

The Greek Case, Yearbook of the European Court of Human Rights, 1972

Ireland v UK, Yearbook of the European Court of Human Rights, serie B, vol. 23-1, 1976-1978

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Velásquez Rodríguez v Honduras, serie C, n.º 4, fallo, 29 de julio de 1988 (fondo)

Genie-Lacayo v Nicaragua, serie C, n.º 21, fallo, 29 de enero de 1997 (fondo, reparaciones y costas)

Cantoral-Benavides v Peru, serie C, n.º 69, fallo, 18 de agosto de 2000 (fondo)

Bámaca Velásquez v Guatemala, serie C, n.º 70, fallo, 25 de noviembre de 2000 (fondo)

Las Palmeras v Colombia, serie C, n.º 67, fallo, 6 de diciembre de 2001 (fondo)

Plan de Sánchez Massacre v Guatemala, serie C, n.º 105, fallo, 19 de abril de 2004 (fondo)

Mapiripán Massacre v Colombia, serie C, n.º 134, fallo, 15 de septiembre de 2005 (fondo, reparaciones y costas)

La Rochela Massacre v Colombia, serie C, n.º 163, fallo, 11 de mayo de 2007 (fondo, reparaciones y costas)

Radilla-Pacheco v Mexico, serie C, n.º 209, fallo, 23 de noviembre de 2009 (objeciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Contreras et al v El Salvador, serie C, n.º 232, fallo, 31 de agosto de 2011 (fondo, reparaciones y costas)

Vélez Restrepo and Family v Colombia, serie C, n.º 248, fallo, 3 de septiembre de 2012 (objeciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Gudiel Álvarez et al ('Diario Militar') v Guatemala, serie C, n.º 253, fallo, 20 de noviembre de 2012 (fondo, reparaciones y costas)

Santo Domingo Massacre v Colombia, serie C, n.º 259, fallo, 30 de noviembre de 2012 (objeciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Rodríguez Vera et al. v Colombia (the disappeared from the Palace of Justice), serie C, n.º 287, fallo, 14 de noviembre de 2014 (objeciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Cruz Sánchez and others v Peru, serie C, n.º 292, fallo, 17 de abril de 2015 (objeciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Comunidad Campesina de Santa Bárbara v Peru, serie C, n.º 324, fallo, 1 de septiembre de 2015 (objeciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Favela Nova Brasília v Brazil, serie C, n.º 345, fallo, 16 de febrero de 2017 (objeciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Acosta and others v Nicaragua, serie C, n.º 334, fallo, 25 de marzo de 2017 (objeciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

NACIONES UNIDAS

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES

ECOSOC ONU, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, 1989

ACNUDH, Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1990

ACNUDH, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), HR/P/PT/8/Rev.1, 2004

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 2005

Asamblea General de la ONU, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 2005

ECOSOC ONU, Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, E/CN.15/2005/L.2/Rev.1, 2005

ACNUDH, Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota), 2016

INFORMES

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston: Los derechos civiles y políticos, en particular, las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias, 8 de marzo de 2006, E/CN.4/2006/53 (Informe Alston)

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Estudio sobre los asesinatos selectivos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, 28 de mayo de 2010, A/HRC/14/24/Add.6

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Comité Independiente de expertos en normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, que se encarga de supervisar y evaluar toda actuación interna, legal o de otra índole que lleven a cabo el Gobierno de Israel y la parte palestina, a la luz de la resolución 254/64 de la Asamblea General, incluidas la independencia, eficacia y autenticidad de esas investigaciones y su conformidad con las normas internacionales (Informe Tomuschat), 2010, A/HRC/15/50

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 2008, A/HRC/8/3

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 27 de agosto de 2014, A/HRC/27/56

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, La administración de justicia por los tribunales militares: Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux, 13 de enero de 2006, E/CN.4/2006/58

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Comité de Derechos Humanos de la ONU, observación general n.º 20: Artículo 7 (Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 10 de marzo de 1992.

Comité de Derechos Humanos de la ONU, observación general n.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 29 de marzo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

Comité de Derechos Humanos de la ONU, observación general n.º 32: Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32.

Comité de Derechos Humanos de la ONU, observación general n.º 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, relativo al derecho a la vida, 30 de octubre de 2018, CCPR/C/GC/36.

CICR

CICR, "Guidelines for investigating deaths in custody", 2013, disponible en línea en <https://www.icrc.org/en/publication/4126-guidelines-investigating-deaths-custody>

Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, “Legal advisors in armed forces”, 2003, disponible en línea en <https://www.icrc.org/en/download/file/1043/legal-advisors-armed-forces.pdf>

CICR, “Persons protected under IHL”, disponible en línea en <https://www.icrc.org/eng/war-and-law/protected-persons/overview-protected-persons.htm>

CICR, “How does law protect in war?”, Libro de referencia en DIH, base de datos, disponible en línea en <https://casebook.icrc.org>

CICR, Normativa profesional relativa a la labor de protección, 2018, disponible en línea en <https://www.icrc.org/es/publication/normativa-profesional-relativa-la-labor-de-proteccion>

Henckaerts, Jean-Marie y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, CICR, 2007, disponible en línea en https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

Henckaerts y otros (eds.), *Updated Commentary on the First Geneva Convention*, CICR, 2016, disponible en línea en <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/full/GCI-commentary>

Henckaerts y otros (eds.), *Updated Commentary on the Second Geneva Convention*, CICR, 2017, disponible en línea en <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/full/GCII-commentary>

Khairullin, Elem, “5 things that make ICRC confidential information unsuitable for legal proceedings”, *ICRC Humanitarian Law & Policy*, 31 de enero de 2019, disponible en línea en <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2019/01/31/5-things-make-icrc-confidential-information-unsuitable-legal-proceedings/>

Pictet, Jean, *The Geneva Conventions of 12 August 1949: Commentary*, CICR, 1960, disponible en línea en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreaties1949.xsp>

Sandoz, Yves, C. Swinarski y B. Zimmermann (eds.), *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, CICR y Plaza y Janés Editores Colombia, 1998, versión inglesa disponible en línea en <https://ihldatabases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreaties1949.xsp>

DOCUMENTACIÓN Y FUENTES NACIONALES

Esta sección no refleja la totalidad de las fuentes nacionales consultadas. Además de los distintos documentos que figuran en la siguiente lista –en orden alfabético por país–, se recogió y analizó información de otros Estados por medio de consultas con expertos y organizaciones que contaban con el conocimiento requerido, cuando los documentos eran inaccesibles o no eran de dominio público.

GENERAL

CICR, El derecho internacional humanitario consuetudinario: Práctica de los Estados relativa a las normas 100, 116, 117, 139, 141, 144, 149, 152, 153, 158, 160, versión inglesa disponible en línea en <https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2>

CICR, Implementación de la base de datos del DIH a nivel nacional, versión inglesa disponible en línea en <https://ihl-databases.icrc.org/ihl-nat>

Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, States' Responses to Questionnaire on Military Courts, 2011, disponible en línea en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Judiciary/Pages/StateresponsestothequestionnaireMilitaryJustice.aspx>

Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra, Estudios comparados sobre jurisdicción militar en el mundo, realizados en 2001 y 2011, compendios disponibles en la Secretaría General de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y de la Guerra: brussels@ismllw.org

Annex to the Second Report of the Public Commission to Examine the Maritime Incident of 31 May 2010: Israel's Mechanisms for Examining and Investigating Complaints and Claims of Violations of the Laws of Armed Conflict According to International Law (2º Informe Turkel), 2013

ALEMANIA

Wehrstrafgesetz (Código Penal Militar), 1974

Zentrale Dienstvorschrift (Reglamento de las Fuerzas Armadas) 15/2, 1992

Völkerstrafgesetzbuch (Código de Crímenes Violatorios del Derecho Internacional), 2002

Soldatengesetz (Código Jurídico para Miembros de las Fuerzas Armadas), 1956, 2005

WEHRDISZIPLINARORDNUNG (CÓDIGO DE DISCIPLINA MILITAR), 2001, 2008

ARGELIA

Código de Justicia Militar, 1971

ARGENTINA

Manual de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, 2010

AUSTRALIA

Ley de Disciplina de las Fuerzas de Defensa, 1982

Departamento de Defensa, Instrucciones de Defensa (General), admin. 45-2: "The reporting and management of notifiable incidents"

Departamento de Defensa, Instrucciones de Defensa (General), admin. 67-2, 2007

Guía para Comandantes de Australia, 1994

Departamento de Defensa, Informe de Investigación de Somalia, 1997

BURKINA FASO

Ley n.º 24/94/ADP del 24 de mayo de 1994 relativa al Código de Justicia Militar

Decreto n.º 94-159/PRES/DEF del 28 de abril de 1994 relativo al Reglamento de Disciplina General de las Fuerzas Armadas

BURUNDI

Reglamento sobre DIH, 2007

CAMERÚN

Ley n.º 2005/007 del 27 de julio de 2005 relativa al Código de Procesamiento Penal

Ley n.º 2008/015 del 29 de diciembre de 2008 relativa a la Organización Judicial Militar

CANADÁ

Ministerio de Justicia, Ley de Defensa Nacional, 1985

Ministerio de Defensa, Justicia Militar a Nivel de Juicio Sumario - V2.2 1/11, 2011, cap. 5(1): Investigaciones

Ministerio de Defensa, Ordenanzas y Directrices Administrativas de Defensa 2008-3, Gestión de Crisis e Incidentes

Política de Investigación de la Policía Militar de Canadá

Normas y Decretos Reales 21.01 (Investigaciones Sumarias – General)

Justicia Militar a Nivel de Juicio Sumario - Nivel 2.2

COLOMBIA

Ley 734 del 5 de febrero de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único

Ley 906 del 31 de agosto de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

Ley 1407 del 17 de agosto de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar

Acto legislativo número 02 del 27 de diciembre de 2012 por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia/República de Colombia

Ley 1719 del 18 de junio de 2014 por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones

Ley 1765 de 2015, por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada, y se dictan otras disposiciones

Ministerio de Defensa Nacional, Directivas de Derechos Humanos, 2007

Ministerio de Defensa Nacional, Política Integral de DDHH y DIH, 2007

Directiva Permanente n.º 10/2007, "Homicidios en persona protegida"

Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, ley 836 del 16 de julio de 2003

Resolución n.º 0-2725 del 9 diciembre de 1994: "Creación de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos"

CÔTE D'IVOIRE

Manual de Instrucción, 2007

EGIPTO

Ley n.º 25 de 1966, Código Penal Militar

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Código Uniforme de Justicia Militar, 1951

Departamento de Defensa, Instrucción 6055.07, Investigación de accidentes, elaboración de informes y registro, 3 de octubre de 2000

Departamento de Defensa, Instrucción 5505.3, Iniciación de investigaciones por organizaciones investigadoras de crímenes militares, 21 de junio de 2002

Departamento del Ejército, Manual de campo 3-19.13, Investigaciones en materia de cumplimiento de la ley, 2005

Norma militar 15-6, Procedimientos para la investigación de oficiales y cuerpos de oficiales, 2006

Norma militar 15-5, Procedimientos para la investigación de oficiales y cuerpos de oficiales, 2006

Norma militar 195-2, Actividades de investigación penal, 2009

Instrucción del Presidente del Estado Mayor Conjunto, Implementación del Programa de Derecho de la Guerra del Departamento de Defensa, CJCSI 5810.01D, 2010

Departamento de Defensa, Directiva 2311.01E, Programa del derecho de la guerra, 2010

Departamento de Defensa, Instrucciones de Defensa (General), Admin 45-2 (enmienda n.º 1), Informe y gestión de incidentes que deben notificarse, 2010

Center for Army Lessons Learned, "Afghanistan civilian casualty prevention: Observations, insights, and lessons" n.º 12-16, junio de 2012

Norma de Fort Knox 190-45, Informe de incidentes, Apéndice D-3 (2015), Departamento del Ejército de EE.UU., "Targeting and the law of war: Administrative investigations and criminal law supplement", 30 de mayo de 2017

FEDERACIÓN DE RUSIA

Reglamento Interno de Servicio de las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, 2007

FILIPINAS

Circular Conjunta sobre Adhesión al DIH y los Derechos Humanos, 1991

El derecho de los conflictos armados, 2006

Ley n.º 9851 relativa a las violaciones del DIH, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, 2009

FRANCIA

Código de Justicia Militar, 1982

Boletín Oficial del Ejército, Instrucción n.º 1950/DEF/CAB/SDBC/CPAG que establece la conducta de las autoridades militares y civiles en caso de accidentes o de incidentes ocurridos en el ámbito del Ministerio de Defensa o de establecimientos públicos que dependen de dicho Ministerio, 6 de febrero de 2004

Boletín Oficial del Ejército, Instrucción n.º 241/DEF/IdA/G.IdA relativa a las investigaciones del jefe en un contexto de fuerzas conjuntas, 30 de octubre de 2013

Boletín Oficial del Ejército, Circular n.º 52/DEF/EMM/ORG relativa a los procedimientos de información de las autoridades civiles y militares superiores que han de implementarse en caso de incidentes graves o importantes, 18 de septiembre de 2015

Boletín Oficial del Ejército, Instrucción n.º 30619/DEF/SGA/DAJ/DAPM/EDP relativa a los procesos penales contra miembros de las fuerzas armadas, 23 de septiembre de 2015

GRECIA

Ley 2304/95 por la que se establece el Código del Cuerpo Judicial de las Fuerzas Armadas, 1995

HUNGRÍA

Ley IV de 1978 relativa al Código Penal

Ley 95 de 2001 relativa al Estatuto de los Oficiales

Ley 66 de 1997 y su Anexo sobre la organización y administración de los tribunales

Ley de Delitos Menores

INDIA

Ley del Ejército, Ley n.º 46 de 1950

Ley de la Armada, Ley n.º 62 de 1957

Ley del Tribunal de las Fuerzas Armadas, 2007

Reglamento del Ejército Indio

IRÁN

Constitución de la República Islámica de Irán, Ley de Crímenes y Sanciones de las Fuerzas Armadas, diciembre de 2003

Ley de Proceso Penal de las Fuerzas Armadas, 15 de mayo de 1985

IRAK

Código Penal Militar, Ley n.º 19/2007

IRLANDA

Constitución de Irlanda, 1937

Ley de Defensa, 1954

Normas de Procedimiento (Fuerzas de Defensa), 2008

ISRAEL

Ley de Justicia Militar, Ley 4715-1955, 1956

Ley de Servicio de Defensa, Ley 5746-1986, 1986

Orden del Tribunal Supremo n.º 5.0301, Ley Disciplinaria, 1 de junio de 1989, modificada el 29 de diciembre de 2005

Ordenanza de la División de Operaciones sobre la elaboración de informes

Ordenanzas del Directorio de Operaciones de Israel, MB–SP–015, Procedimiento de elaboración de informes sobre incidentes en los que resultaron heridos civiles palestinos (y órdenes del Comando Central). LS–41877, 13 de febrero de 2007

Segundo Informe de la Comisión Pública para la investigación del incidente marítimo del 31 de mayo de 2010: Mecanismos de Israel para el análisis y la investigación de quejas y reclamos por violaciones de las leyes de la guerra de conformidad con el derecho internacional (2º Informe Turkel) y anexos, 2013

Informe del Grupo de revisión e implementación del 2º Informe Turkel, 2015

Ministerio de Asuntos Exteriores, *The 2014 Gaza Conflict: Factual and Legal Aspects*, cap. VII: "Israel's investigation of alleged violations of the law of armed conflict", 2015

KENIA

Ley de las Fuerzas de Defensa de Kenia, 2012

LITUANIA

Constitución de la República de Lituania, 1992

Ley de Tribunales de la República de Lituania, 1994

Código de Procedimiento Penal de la República de Lituania, 2002

Estatuto Disciplinario de las Fuerzas Armadas, 2011

MÉXICO

Manual de DIH para el Ejército y F.A.M., 2009

NEPAL

Ley del Ejército de Nepal, 2006

070-WS-0050 - Revisión de la investigación sobre personas desaparecidas y Ley de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, Corte Suprema, 26 de febrero de 2015

PAÍSES BAJOS

Wet van 27 april 1903, tot vaststelling van een Wetboek van Militair Strafrecht (Código Penal Militar), 1903

Wet Militair Tucht recht (Ley de Disciplina Militar), 1990

Wet Militair Strafrechtspraak (Ley de Administración de Justicia Militar), 1990

NUEVA ZELANDA

Ley de Disciplina de las Fuerzas Armadas, Ley n.º 53, 1971

Ley de la Corte Marcial, Ley n.º 101, 2007

Ley del Manual de las Fuerzas Armadas, 2010

NÍGER

Ley n.º 2003-010 del 11 de marzo de 2003, Ley del Código de Justicia Militar

NIGERIA

Ley de las Fuerzas Armadas

PAKISTÁN

Ley del Ejército de Pakistán, Ley n.º XXXIX, 1952

Ley n.º XIX de 2015 por la que se modifica la Ley del Ejército de Pakistán de 1952

Ley n.º XI de 2017 por la que se modifica la Ley del Ejército de Pakistán de 1952

PERÚ

Ley n.º 23214, Código de Justicia Militar, 1980

Manual para las Fuerzas Armadas, 2010

Decreto Legislativo n.º 1094, Código Penal Militar Policial, 2010

REINO UNIDO

Ley de las Fuerzas Armadas, 2006

Ministerio de Defensa, JSP 830: Manual de Derecho del Ejército, vol. 1, cap. 6, "Investigaciones"

Ministerio de Defensa, JSP 383, Manual del Derecho de los Conflictos Armados, 2004

Ministerio de Defensa, JSP 832: Guía para las investigaciones militares, 2008

Comisiones de Investigación:

- Informe de la investigación sobre Al-Sweady, 2014
- Investigación sobre Baha Mousa, 2011
- Investigación de Chilcot, 2016

Revisión de investigaciones de operaciones de la Policía Militar de Loudon, 2004

Ministerio de Defensa, Informe del grupo de trabajo de fallas del sistema (Revisión de fallas del sistema y de otras fallas que surgen de operaciones militares en Irak, entre otras)

Comité de Defensa de la Cámara de los Comunes, *UK Armed Forces Personnel and the Legal Framework for Future Operations*, 2013

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

LEY N.º 17.012 DEL 24 DE MARZO DE 2017 RELATIVA AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

Ley n.º 024/2002 del 18 de noviembre de 2002 relativa al Código Penal Militar

Ley n.º 13/005 del 15 de enero de 2013 relativa al Estatuto de las Fuerzas Armadas de la RDC: Cuarta Parte: Del Régimen Disciplinario, arts. 232-297

SIERRA LEONA

Código de Conducta en materia de DIH

SINGAPUR

Ley de las Fuerzas Armadas, 1972, 2000

SOMALIA

Ley de Disciplina Militar de Somalia, 1975

SUDÁFRICA

Manual de Educación Cívica Revisado, 2004

SUIZA

Código Penal Militar, 13 de junio de 1927

Procedimiento Penal Militar, 1979

UGANDA

Ley de la Fuerza de Defensa Popular de Uganda, 2005

SI 307-1; UPDF (Normas de Procedimiento) Reglamento: Investigación de cargos por el oficial de mando

Fuerzas de EE.UU. en Afganistán, Resumen ejecutivo de la investigación AR 15-6, 21 de febrero de 2010, Incidente de víctimas civiles en la provincia de Uruzgán

URUGUAY

Decreto-Ley n.º 10.326, Códigos Militares, 1943

OTROS DOCUMENTOS

Comisión Africana, Observación general n.º 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho a la vida (artículo 4), 2015

Comisión Africana, Observación general n.º 4 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho de reparación para víctimas de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5), 2017

Amnistía Internacional, *Manual de juicios justos*, segunda edición, 2014, disponible en línea en <https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/pol300022014es.pdf>

Chatham House, “Accountability for violations of the laws of armed conflict: A duty to investigate and prosecute?”, *International Law Programme Meeting Summary*, 5 de julio de 2012

Child Protection Working Group (CPWG), “Minimum standards for child protection in humanitarian action”, 2012, disponible en línea en <http://www.cpaor.net/sites/default/files/cp/CP-Minimum-Standards-English-2013.pdf>

Consejo de Europa, Derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas, 2010

De León, Gisela, Viviana Krsticevic y Luis Obando, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2010, disponible en línea en <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

Folke Bernadotte Academy y Swedish Defence College, *Handbook on Assisting International Criminal Investigations*, 2011, disponible en línea en <https://fba.se/en/about-fba/publications/a-handbook-on-assisting-international-criminal-investigations/>

CPI, *Draft Policy Paper on Preliminary Examinations*, Fiscalía de la CPI, 14 de octubre de 2010

CPI, “Informal expert paper: The principle of complementarity in practice”, Fiscalía de la CPI, 2003

CPI, *Política relativa a los niños*, sección V, “Investigaciones”, noviembre de 2016, disponible en línea en https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/20161115_OTP_ICC_Policy-on-Children_Spa.PDF

Comisión Internacional de Juristas, “Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción”, 2015, disponible en línea en <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2015/03/Universal-Desaparicio--n-forzada-y-ejecucio--n-extrajudicial-PG9-Publications-Practitioners-guide-series-2015-SPA.pdf>

Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2001

Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (ISAF), Procedimiento operativo estándar 302, CJ3 – Informes y declaraciones operativos, 29 de agosto de 2007

Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (ISAF), Procedimiento operativo estándar 307, I-IQ Víctimas civiles en simulacros de batalla, Directiva táctica de ISAF, 6 de julio de 2009

OTAN, *The NATO Lessons Learned Handbook*, tercera edición, febrero de 2016

Open Society Justice Initiative, “The global principles on national security and the right to information (Tshwane Principles)”, 2013, disponible en línea en <https://www.justiceinitiative.org/publications/global-principles-national-security-and-freedom-information-tshwane-principles>

Open Society Justice Initiative, “Comparative analysis of preliminary investigation systems in respect of alleged violations of international human rights and/or humanitarian law, 2010, disponible en línea en <https://www.justiceinitiative.org/uploads/3d0b1b46-bb82-410c-b55e-c060d881ba1b/comparative-analysis-20100810.pdf>

Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad de Naciones del Reino Unido, *International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict*, segunda edición, marzo de 2017, disponible en línea en https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/598335/International_Protocol_2017_2nd_Edition.pdf

Real Colegio de Médicos del Reino Unido, Facultad de Medicina Legal y Forense:

- “Quality standards for healthcare professionals working with victims of torture in detention”, 2009, disponible en línea en <https://fflm.ac.uk/publications/quality-standards-for-healthcare-professionals-working-with-victims-of-torture-in-detention-complete-document/>
- “Health care of detainees in police stations”, 2009, disponible en línea en <https://www.fflm.ac.uk/wp-content/uploads/documentstore/1236269117.pdf>
- “Recommendations: Labelling forensic samples”, 2019, disponible en línea en <https://fflm.ac.uk/publications/recommendations-labelling-forensic-samples/>
- “Proforma: Forensic medical examination forms”, 2019, disponible en línea en <https://fflm.ac.uk/publications/pro-forma-forensic-medical-examination-forms-2/>

ACNUDH/International Bar Association, *Human Rights in the Administration of Justice: A Manual on Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers*, Professional Training Series n.º 9, 2003

EXPERTOS CONSULTADOS

La colaboración de los expertos es a título personal; sus opiniones no reflejan las de las instituciones a las que pertenecen ni comprometen a dichas instituciones. Asimismo, las Directrices no reflejan las opiniones de todos y cada uno de los expertos consultados.

Don AMMERAAL, coordinador, Centro especializado en justicia militar del Ministerio Público, Ministerio Público de los Países Bajos (Países Bajos)

Brigadier General, Dr. Javier Alberto AYALA AMAYA (Colombia)

Léa BASS (Francia)

Gleb BOGUSH, Universidad Nacional de Investigación, Facultad de Economía (Federación de Rusia)

Dr. Godard BUSINGYE (Uganda)

Agnès CALLAMARD, relatora especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (2016-presente)

Lindsey CAMERON, jefa de la Unidad de Asesores Jurídicos por Cuestiones Temáticas, División Jurídica, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

Damaris CARNAL (Suiza)

Stuart CASEY-MASLEN, profesor honorario, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Pretoria (Sudáfrica)

Mayor General (retirado) Blaise CATHCART, Orden del Mérito Militar, Condecoración de las Fuerzas Canadienses, Québec (Canadá)

Antonio COCO, Universidad de Oxford (Reino Unido)

Ghislaine DOUCET, asesora jurídica principal, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), delegación regional de París

Mickaël DUPENLOUP (Francia)

Coronel Nathalie DURHIN (Francia)

Tamar FELDMAN, Asociación por los Derechos Civiles en Israel (Israel)

Thomas FORSTER (Suiza)

Auro FRASER, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

David FRIEND, Drystone Chambers (Reino Unido)

Teniente Coronel Paul FROST, Fuerzas Armadas Canadienses (Canadá)

Gloria GAGGIOLI, profesora de la Fundación Nacional Suiza para la Ciencia, Universidad de Ginebra (Suiza)

Charles GARRAWAY, profesor titular, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex (Reino Unido)

Robin GEISS, profesor de Derecho Internacional y Seguridad, Universidad de Glasgow (Reino Unido)

Karl GOETZKE (EE.UU.)

Etienne GOUIN (Francia)

Françoise HAMPSON, profesora del Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex (Reino Unido)

Christof HEYNS, Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (2010-2016)

Edgardo HIRANG, Departamento de Justicia (Filipinas)

Jonathan HOROWITZ, Open Society Justice Initiative

Matthew HOVER (EE.UU.)

Dr. Wilson O. V. IJIDE, Coronel del Ejército (retirado), profesor adjunto, Departamento de Psicología e Instituto para la Paz y Estudios Estratégicos, Universidad de Ibadán (Nigeria)

Roni KATZIR (Israel)

Kamelia KEMILEVA, directora ejecutiva, Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra (Suiza)

Dilawar KHAN (Pakistán)

Mohammad Aamir KHAN (Pakistán)

Dr. Jann K. KLEFFNER, profesor de la Universidad de Defensa de Suecia (Suecia)

Daniel KLINGELE (Suiza)

Sarah KNUCKEY, profesora de Derecho Clínico y directora de la Clínica de Derechos Humanos, Escuela de Derecho de Columbia (EE.UU.)

Brigadier General Profesor Dan KUWALI, Fuerza de Defensa Malauí (Malauí)

Philip LEACH, profesor de Derecho de los Derechos Humanos, Universidad de Middlesex (Reino Unido)

Philippe LEJEUNE (Francia)

Liesbeth LIJZAAD (Países Bajos)

Jürg LINDENMANN (Suiza)

Dan MAHANTY, Center for Civilians in Conflict (EE.UU.)

Emilie MAX (Suiza)

Lorna MCGREGOR, profesora de la Universidad de Essex (Reino Unido)

Mosaed ALMUJAHID, investigador superior del Equipo Conjunto de Evaluación de Incidentes (JIAT, por su sigla en inglés) (Arabia Saudí)

Eric MONGELARD, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Alex MOOREHEAD, Human Rights Institute, Escuela de Derecho de Columbia (EE.UU.)

Vivian NG, Universidad de Essex (Reino Unido)

Camille PERON (Francia)

Matt POLLARD, Comisión Internacional de Juristas

Dr. Rod RASTAN, asesor jurídico, Fiscalía, Corte Penal Internacional

Donald J. RILEY (EE.UU.)

Vincent RITTENER (Suiza)

Robert ROTH, profesor de la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra (Suiza)

Marco SASSÒLI, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Ginebra y director de la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra (Suiza)

Michael SCHMITT, profesor de la Universidad de Exeter (Reino Unido)

Dr. Roy SCHÖNDORF (Israel)

Sikander Ahmed SHAH, profesor de la Escuela de Derecho Shaikh Ahmed Hassan de LUMS (Pakistán)

Mayor General Yusuf Ibrahim SHALANGWA, director del Servicio Jurídico del Ejército de Nigeria (Nigeria)

Hina SHAMSI, American Civil Liberties Union (EE.UU.)

Hongsheng SHENG, profesor de Derecho Internacional Público, Universidad de Ciencia Política y Derecho de Shanghai (China)

Brigadier Darren STEWART OBE, jefe de Derecho Operacional, Sede Central del Ejército (Reino Unido)

Comandante Andrew THOMSON, Fuerzas Armadas Canadienses (Canadá)

Mayor Stephen TURNER, Fuerzas Armadas Canadienses (Canadá)

Victor ULLOM, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Bas VAN HOEK (Países Bajos)

Welmoet WELS, asesor independiente, ex funcionario de la Organización de las Naciones Unidas

Tim WOOD, (Nueva Zelanda/Reino Unido)

Mayor Mahama Kosso MALAM YAGANAMI, jefe de unidad de Gendarmería, Dosso (Níger)

Mirko ZAMBELLI (Suiza)

Valentin ZELLWEGER (Suiza)

Marten ZWANENBURG, División Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores (Países Bajos)

AGRADECIMIENTOS

La Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra desea expresar su agradecimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de Suiza, el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y el Ministerio de Defensa de Francia por su apoyo durante la elaboración de estas Directrices. Las Directrices no necesariamente expresan la opinión de las instituciones mencionadas.